

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 521

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Frente al escrito presentado por el señor EXCEL EDGARDO VASQUEZ MORENO, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de descuento por concepto de alimentos, en favor de su hijo ANDRES FELIPE VASQUEZ NAVARRO, argumentando con ello que en la actualidad el alimentario tiene 22 años de edad y que es profesional en la carrera de ingeniería civil de la Universidad Francisco de Paula Santander; este Estrado Judicial precisa que tal pretensión no es viable asumirla en la forma como la plantea, pues para ello el ordenamiento legal tiene previsto el proceso VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que deberá iniciar por separado.

En estos términos se absuelve la petición presentada, no sin antes aclararle al señor EXCEL EDGARDO VASQUEZ MORENO, que si lo que desea es dar inicio a un proceso a través de cual se le exonere de la obligación alimentaria, debe acudir a través de escrito de demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G. del P, buscando asesoría para ello, a través de un profesional del derecho o a través de las instituciones públicas establecidas, como el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar o la Defensoría del pueblo.

1.1. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7077-2021 CON RADICADO 41001221400020210007801, del 17 de junio de 2021, explicó:

“...Sumado a lo precedente, y con relación a la solicitud del actor encaminada a que se extinga el deber de pagar alimentos -pues en su sentir, las condiciones que dieron origen a la imposición de los mismos cambiaron, ya que su hija cumplió la mayoría de edad el 25 de octubre de 2012-, esta Corte resalta:

*Al respecto, es preciso aclarar **que el derecho alimentario no se extingue inmediatamente por el cumplimiento de la mayoría de edad**, ya que existen excepciones legales que permiten la continuidad de esta obligación y cuya discusión debe ser ventilada dentro del procedimiento de exoneración de cuota alimentaria de que trata el artículo 397 del Código General del Proceso, trámite en el cual el recurrente puede exponer a la autoridad regrimada las razones de su inconformidad para reclamar en favor de sus intereses.*

*Sobre el particular, esta Corporación ha reiterado que: **« (...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1º numeral 3º del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho.** Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el*

Proceso. Investigación de Paternidad
Radicado. 54001311000220000046500
Demandante. A.F.V.N representados legalmente por DIANA MARIA NAVARRO DÍAZ
Demandado. EXCEL EDGARDO VAZQUEZ MORENO

alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01)» (se resalta) (CSJ STC11594-2015, 31 ago., rad. 2015-00345-01, Reiterada en STC 30522020).

2. LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, debe comunicar lo aquí decidido al correo del peticionario jurídica.epcvallidupar@inpec.gov.co.

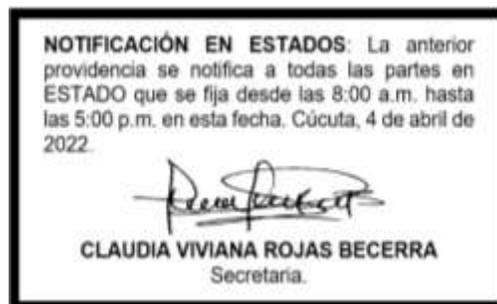
3. Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las ***cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 564

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Revisado el escrito de demanda de designación de guardador a MARIA NINFA SUAREZ DUARTE, presentado por la señora Bernarda Suarez Carvajal, por conducto de su apoderado judicial doctor SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, se advierte por parte de esta Instancia Judicial, que la misiva instaurada, no tiene asidero jurídico por la siguiente razón:

La ley 1996 de 2019, establece el régimen actual para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, por tanto, se le ilustra que, en esta normatividad, se encuentran determinados los derroteros a seguir, para efectos de obtener la designación de apoyo requerida por MARIA NINFA SUAREZ DUARTE para la celebración de actos jurídicos, si es ello lo que persigue.

Se resaltan de la referida Ley, los siguientes:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

ARTÍCULO 9o. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. *A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;*

2. *A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.*

Proceso. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Radicado. 54001311000220030000700
Demandante. BERNARDA SUAREZ CARVAJAL
Interdicta. MARIA NINFA SUAREZ DUARTE

ARTÍCULO 10. DETERMINACIÓN DE LOS APOYOS. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos.

ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. **Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.**

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo [37](#) de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo [38](#) de la presente ley.

ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

2. Por lo anterior, este Despacho dispone el **rechazo** de la solicitud presentada, por conducto de la acción de designación de guardador instaurada, por lo ya expresado en precedencia.

3. **Reconózcase** personería jurídica al doctor SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN como apoderado judicial de la señora BERNARDA SUAREZ CARVAJAL, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

4. Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Radicado. 54001311000220030000700
Demandante. BERNARDA SUAREZ CARVAJAL
Interdicta. MARIA NINFA SUAREZ DUARTE

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

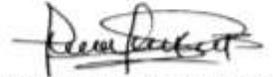
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha, Cúcuta, 4 de abril de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 563

San José de Cúcuta, primero 1º de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Sin otro particular, téngase por agregado al expediente el registro civil de defunción de la señora MIRYAM SUAREZ DUARTE inscrito ante la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta el 19 de abril del año 2021, aportado por la señora Bernarda Suarez, a través del correo electrónico nancydevia2@hotmail.com.

2. Igualmente, se **REQUIERE** a la parte demandante, deberá iniciar las gestiones pertinentes para adecuar el trámite de este proceso a **las disposiciones de la Ley 1996 de 2019**, entre ellas, la más importante y necesaria para iniciar el correspondiente procedimiento, realizar la **VALORACION DE APOYO** a través de las instituciones autorizadas para ello, al tenor de los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

ARTÍCULO 9o. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.*

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

- 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;*
- 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.*

ARTÍCULO 10. DETERMINACIÓN DE LOS APOYOS. *La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos.*

ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. *La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. **Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.***

Proceso. INTERDICCION JUDICIAL

Radicado. 54001311000220030000700

Demandante. BERNARDA SUAREZ CARVAJAL, MYRIAM SUAREZ DUARTE Y OTROS

Interdicta. MARIA NINFA SUAREZ DUARTE

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

3. Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

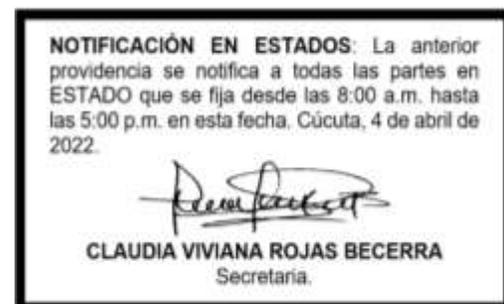
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 561

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, de las que se observa la declaratoria en interdicción judicial de JUDITH MONTAGUTH VEGA mediante providencia del 7 de diciembre de 2005¹, teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 1996 de 2019², se procederá en este asunto a adelantar las actuaciones señaladas por el legislador en el artículo 56 de la norma en cita.

En consecuencia, se dispone.

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que, en un término no superior a **quince (15) días**, arrime al presente trámite un informe de valoración de apoyos practicado a **JUDITH MONTAGUTH VEGA**, en el cual, deberá consignarse la información que señala el inciso 2° ibidem, que dice:

“(...) El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de

¹ Página 86 a 97 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

² Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. (...)"

SEGUNDO. PRACTICAR visita social al hogar donde vive **JUDITH MONTAGUTH VEGA**, por la Asistente Social del Juzgado, a fin de conceptuar si la mencionada requiere o no la adjudicación judicial de apoyos. Para estos efectos, la profesional seguirá las reglas del numeral 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se le concede el término máximo de **quince (15) días** a la Asistente Social para que presente el informe correspondiente.

TERCERO. CITAR a la señora Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho para que intervenga en el asunto según lo prevé el art. 40 de la Ley 1996 de 2019. **Por secretaría, librar la comunicación del caso junto con el enlace de acceso al presente expediente digital.**

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

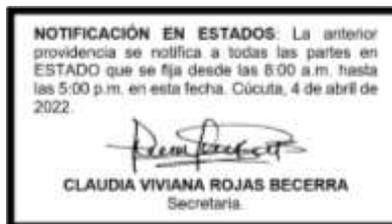
QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 558

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Vista la solicitud presentada por la señora Blanca Nubia Rincón, con relación a que le sea asignada cita por el Despacho, para el nombramiento de un nuevo curador, por cuanto el destinado dentro del caso que aquí nos ocupa no cumple con sus deberes de cuidado; esta Instancia Judicial, a ello no accederá, ilustrándosele que, para la remoción o cambio del curador, debe dar inicio a una **acción judicial**, dando así aplicación a lo reseñado en la Ley 1306 de 2009 y la Ley 1996 de 2019 que data de la Adjudicación de Apoyos.

2. Debe tener en cuenta la peticionaria que la ley 1996 de 2019, establece el régimen actual para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, por tanto, se le ilustra que, en esta normatividad, se encuentran determinados los derroteros a seguir, para efectos de obtener la designación de apoyo requerida por VICTOR MANUEL BURGOS VELAZCO para la celebración de actos jurídicos, si es ello lo que persigue, para lo que deberá contar con la **valoración de apoyos**, que regula la normatividad citada.

Se resaltan de la referida Ley, los siguientes:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

ARTÍCULO 9o. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.*

Proceso. REMOCIÓN DE GUARDADOR
Radicado. 54001311000220050037300
DTE. LUZ NYDIA AFANADOR VELASCO.
INT. VICTOR MANUEL BURGOS VELAZCO.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

ARTÍCULO 10. DETERMINACIÓN DE LOS APOYOS. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos.

ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. **Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.**

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

2. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, la anterior decisión, se remitirá con copia a la parte interesada, señora BLANCA NUBIA RINCON, a través de su cuenta electrónica victormanuelburgosvelaszco@gmail.com, para que, igualmente, **a través de su**

Proceso. REMOCIÓN DE GUARDADOR
Radicado. 54001311000220050037300
DTE. LUZ NYDIA AFANADOR VELASCO.
INT. VICTOR MANUEL BURGOS VELAZCO.

representante judicial, adelante las gestiones correspondientes para el fin que persigue.

3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

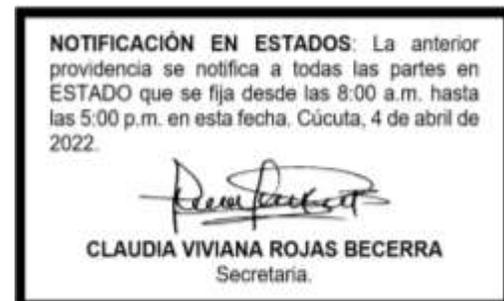
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 559

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Teniendo en cuenta que no hay asunto pendiente por resolver, toda vez que mediante auto del once (11) de octubre del año 2021 se resolvieron las misivas presentadas por el abogado DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ ¹; se dispone regresar el expediente a secretaría, para lo de su competencia.

2. Así mismo, se observa, que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, a través de la Auxiliar Judicial, el tres (03) de noviembre del año 2021²

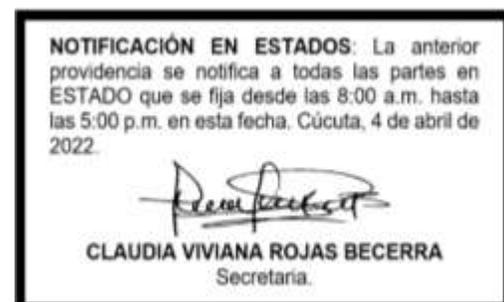
3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

¹ Consecutivo 006 – expediente digital.

² Consecutivo 007 – expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 576

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo indicado por la señora CONSUELO GALVIS LAZARO en el mensaje de datos remitido por esta desde la siguiente dirección: gansroses_88@hotmail.com, en el que indicó su deseo de que la cuota alimentaria de su menor hija L.S.D.G. le sea consignada a través de la nueva cuenta bancaria aportada.

2. Verificado el expediente digitalizado se pudo averiguar que el demandado MARIO DELGADO AGUACIA, laboraba inicialmente para el **Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-** entidad que posteriormente fue liquidada mediante el Decreto 4057 del 21 de octubre de 2011¹ y que el funcionario aquí demandado fue trasladado a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia ubicada en la Av. El Dorado N° 59-51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá².

3. Así las cosas, a efectos de resolver el pedimento de la accionante se **ORDENA OFICIAR** al Pagador de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAE MIGRACION COLOMBIA-, a la demandante y al demandado para en el término de **CINCO (5) DIAS** procedan a: *i*) Informar si en la actualidad se encuentra vinculado el demandado MARIO DELGADO AGUACIA, identificado con la C.C. 79.391.241, *ii*) Si la entidad le vienen realizando descuentos por nómina al citado para los alimentos de la menor ; *iii*) La cuenta bancaria a través de la cual se efectúa el pago de la mesada alimentaria de la menor demandante. *iv*) En caso de que el demandado continúe vinculado a dicha entidad se les informa que la nueva cuenta aportada para efectos de que se gire la cuota alimentaria es la siguiente:

- ✚ Cuenta de Ahorros N° 24110157001.
- ✚ Estado de Cuenta: Activa
- ✚ Titular de la Cuenta: CONSUELO GALVIS LAZARO
- ✚ Identificación C.C. 60.354.817
- ✚ Entidad Bancaria: Banco Caja Social.

Igualmente se **ADVIERTE** a las partes y a UAE MIGRACION COLOMBIA, que de no ser el actual pagador la entidad ante reseñada deberá informar para que entidad labora actualmente el demandado, lo anterior por cuanto no fue informado

¹ Consecutivo 001 –folio 57 que contiene Oficio recibido de Héctor Iván Nieves Moreno Coordinador de Tesorería DAS en proceso de Supresión -

² Consecutivo 001 –folio 57 que contiene Oficio recibido de Héctor Iván Nieves Moreno Coordinador de Tesorería DAS en proceso de Supresión-

Proceso. **ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220100039500**

Demandante. L.S.D.G. Representada por la señora **CONSUELO GALVIS LAZARO**

Demandado. **MARIO DELGADO AGUACIA**

por la accionante y tampoco obran más datos en el expediente como quiera que los descuentos por concepto de alimentos le son cancelados a través de cuenta aportada por la representante de la menor.

Por secretaría, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al pagador de Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia –UAE MIGRACION COLOMBIA- a Avenida el Dorado N° 59-51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá y/o al correo electrónico de esta, noti.judiciales.@migracioncolombia.gov.co y a la demandante: al correo: cogala.05.03@gmail.com y gansroses_88@hotmail.com para que atiendan el requerimiento en el término concedido.

5. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

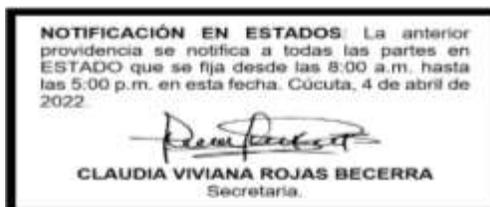
7. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a ANGIE MARIANA MORA MENDOZA, a través de la cuenta electrónica angiem2mora@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

Proceso. **ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220100039500**

Demandante. L.S.D.G. Representada por la señora **CONSUELO GALVIS LAZARO**

Demandado. **MARIO DELGADO AGUACIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 571

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. En respuesta emitida por la Caja Promotora de Vivienda Militar, informó los datos de la Cuenta Bancaria que tiene la entidad registrada ante el Banco Popular para el trámite de cesantías y respecto de la cual refiere ser idónea para efectos de la devolución de dineros por concepto de cesantías del personal adscrito a esta entidad, conforme lo requerido en auto adiado 14 de marzo de 2022 en razón al pedimento de las partes¹.

2. Ahora bien se tiene que atendiendo la petición realizada en conjunto por la señora MAGDA JOHANNA POTOSI madre del menor –demandante- y el señor WALTER OSWALDO CASTRO QUIÑONEZ², por auto adiado 28 de enero de 2022³ se dispuso: “...**LEVANTAR EL EMBARGO** que pesa solo respecto del 25% de las **CESANTIAS** que viene devengando el señor **WALTER CASTRO QUIÑONEZ**, identificado con la C.C. 80.108.332 como funcionario activo adscrito a la Policía Nacional, que fue decretada en auto de fecha enero 16 de 2012 y refrendada en audiencia de calenda 17 de abril de 2012. **SEGUNDO**. Mantener incólume el descuento que pesa sobre el salario y primas legales y extralegales que devenga en antes dicho demandado...”. Aunado, en providencia del 14 de marzo hogaño se encontró previa verificación de la base de datos del Banco Agrario que por cuenta de este proceso obran dos depósitos judiciales que corresponden a –**Cesantías**- así:

Número de Depósito Judicial	Estado	Fecha de constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000627990	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2015	No Aplica	\$488.413.84
451010000787152	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2018	No Aplica	\$8.397.557.92

¹ Consecutivo 011 del expediente digital.

² Consecutivo 003 del expediente digital.

³ Consecutivo 004 del expediente digital.

3. Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto arriba reseñado que dispuso el levantamiento del embargo solo respecto de lo depositado por concepto de cesantías es del caso **ORDENAR** a Secretaria que proceda a realizar la devolución de los depósitos antes reseñados, a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA -CAJA HONOR- mediante abono a la siguiente cuenta Bancaria a favor de dicha entidad:

- ✚ Banco Popular.
- ✚ Cuenta de Ahorros.
- ✚ Número: 220080740014.
- ✚ A nombre de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir comunicación a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA -CAJA HONOR, adosándose copia de las providencias contenidas en los consecutivos 004, 011 y del presente auto, para que se obre de conformidad. Comunicación que remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones que les corresponda.

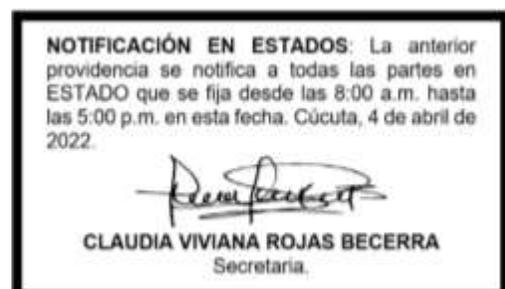
4. La sendas solicitudes presentadas dentro de la presente causa, se entienden resueltas con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO 574

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos realizada por la parte demandante en data 24 de agosto de 2021¹, se tiene que ello fue ordenado por auto N°1351 del 28 de julio de 2021, en el que se dispuso: “...Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que implora el extremo activo, comoquiera que se encuentra ejecutoriado el auto de la data 10 de junio de 2021 y, en consecuencia, aprobada la liquidación del crédito, se HARÁ ENTREGA de los depósitos consignados en el asunto, en favor de la parte ejecutante y, en lo sucesivo los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación –art.447 del C.G.P.- o, acontezca otra novedad....”.

2. En cumplimiento de dispuesto en auto arriba señalado se emitió orden de pago para los depósitos existentes hasta esa data, esto es, los constituidos desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021 que ascendían a la suma de **cuatro millones trescientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$4.361.444.00)**, lo cuales fueron cobrados por la parte demandante en data 10 de septiembre de 2021, ello se desprende de la consulta realizada a la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario constituidos a favor de este proceso y en la Cuenta Bancaria de este Despacho².

3. Ahora bien, verificada la base de datos del Banco Agrario se pudo establecer que se encuentra pendiente de entrega un depósito Judicial el cual se relaciona a continuación, por tanto, se **ORDENA HACER** entrega del mismos a la señora ANA ROCIO PAEZ CHACON identificada con C.C. 37.274.158 Representante de la menor demandante, una vez emitido oficio de pago deberá dirigirse la accionante al Banco Agrario de Colombia para finalizar el trámite de pago.

¹ Consecutivo 035 del expediente digital

² Consecutivo 038 del expediente digital

Número de Depósito Judicial	Estado	Fecha de constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000913249	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2021	No Aplica	\$1.506.000.00

4. Frente al pedimento de que se requiera a la Secuestre para que entregue cuentas comprobadas de su gestión frente al inmueble aquí perseguido, se tiene que a la data la señora **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**, no ha informado de otras consignaciones para el proceso de Alimentos en contra del aquí demandado, y dueño del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 260-234262 ubicado en la Manzana Q lote 21 del Barrio El Rodeo y Código Catastral N° 010807680021000, del que cual fue designada como Secuestre en data 20 de agosto de 2019³ y legalmente posesionada del Cargo el pasado 28 de agosto de 2019.⁴

Por lo anterior, **REQUIERASE** a **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**, quien funge como secuestre en el presente trámite para rinda informe de su gestión respecto del bien descrito en renglones que preceden, y específicamente informe las razones por las que dejó de consignar lo referente al canon de arrendamien del bien inmueble antes reseñado.

Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, concomitante con la notificación de esta providencia, líbrese oficio a la requerida y remítasele a su correo electrónico.

5. Finalmente, en lo tocante a que se señale fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble aquí perseguido, se advierte que no es prudente continuar con dicha etapa procesal, como quiera que, no se aportó el avalúo comercial el correspondiente avalúo catastral, para efectos de determinar cuál de los dos dictámenes es el idóneo, lo anterior atendiendo las disposiciones del numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P. que a la Letra reza: **“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% salvo que quien lo aporte, considere que no es el idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral DEBERÁ presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral primero...”**. (Resaltado y

³ Cuaderno 2 Medidas Cautelares digitalizado.

⁴ Cuaderno 2 Medidas Cautelares digitalizado.

Subrayas fuera de texto) En consecuencia, se estima necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **260-234262 ubicado en la Manzana Q lote 21 del Barrio El Rodeo y Código Catastral N° 010807680021000**, a efectos de que se cumplan en debida forma la norma antes transcrita. Igualmente se requiere a la demandante y su apoderado para que aporten la liquidación del crédito debidamente actualizada, en la que se reflejen los abonos percibidos del demandado de manera directa y los dineros recibidos a través de Depósito Judicial.

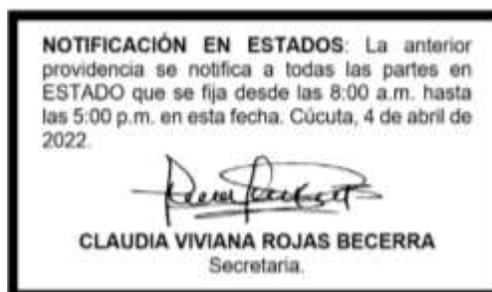
PARAGRAFO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 585

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Se tiene por agregado al expediente la información allegada por el Ministerio de Defensa, militante en consecutivo 014 del Expediente Digital, quienes indicaron que *“Atentamente y de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, me permito dar traslado al señor Ministro de Defensa Nacional, recibido el jueves 01 de febrero presentada por el demandad(a) YEINER ALEXANDER TORRES ROMERO bajo radicación No RE20220201006007. Le informo que la solicitud se trasladó al Ejército Nacional de Colombia al correo sac@buzonejercito.mil.co.”*

2. REQUIERASE por secretaría una vez más a los señores YEINER ALEXANDER TORRES ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.550.463 y a la señora LIZ ANDREINA GONZALEZ JIMENEZ, identificada con la C.C. 1.090.387.932, para que informen de manera conjunta a cuál de las partes corresponden los títulos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso. REMITASE con ello nuevamente copia de la consulta de Depósitos Judiciales actualizada.

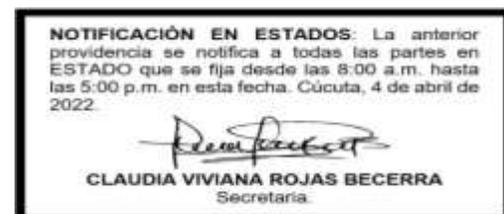
3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220150042700

Demandante. K.D. y A.D.C.V. representadas legalmente por MERCEDES VELEZ VILLEGAS

Demandado: ALBERTO CASTILLO LINDARTE.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se verificó el expediente en el que se dictó auto del 2 marzo de la anualidad requiriendo al ICBF para que emitirá pronunciamiento respecto de los pedimentos del accionante¹. Requerimiento ante el cual emitió respuesta, igualmente se advierte que la demandante no se ha pronunciado sobre el requerimiento realizado a esta. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 31 de marzo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 580

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial aportado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –**ICBF- Dirección Regional Norte de Santander**² con el que informó que mediante petición 26960048 del 20 de enero de 2021 se tramitó proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la Menor K.D.C.V. con ubicación de la beneficiaria desde el 4 de febrero hasta el 14 de octubre de 2021 en modalidad internado, situación vida en calle, proceso de restablecimiento que fue cerrado el 16 de diciembre de 2021. Aunado advirtió que logró evidenciar de la revisión del aplicativo SIM que en atención a petición SIM 1762578198 del 15 de mayo de 2021, el defensor de familia Daniel Andrés Camargo Rojas dio respuesta a lo solicitado mediante auto adiado 8 de mayo del año anterior para lo cual adjunto la respuesta emitida.

1.2 Igualmente se verificó que lo requerido a la demandante no se ha cumplido, por tanto, es de **REITERAR** el requerimiento efectuado a **MERCERDES VELEZ VILLEGAS** en autos adiados 13 de mayo, 4 de agosto de 2021 y 2 de marzo de la anualidad, para que se pronuncie respecto de lo referido por el demandado en comunicaciones insertas a los consecutivos 003 y 009 del expediente digital. Para lo cual se le concede en término de cinco (5) días.

¹ Consecutivo 032 del expediente digital.

² Consecutivos 014 y 015 del expediente digital.

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220150042700

Demandante. K.D. y A.D.C.V. representadas legalmente por MERCEDES VELEZ VILLEGAS

Demandado: ALBERTO CASTILLO LINDARTE.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, concomitante con la notificación por estado de este proveído, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en el numeral anterior, acompañadas de: i) el derecho de petición presentado por el señor Alberto Castillo Lindarte con sus anexos, que obra en el consecutivo 003 y 009 del expediente digital ; y ii) las **providencias del 13 de mayo de 2021 -consecutivo 013 expediente digital-, 04 de agosto de 2021 -consecutivo 028 expediente digital-, 2 de marzo de 2022 -consecutivo 032 del expediente digital- y de este interlocutorio.**

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de abril de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 565

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Teniendo en cuenta que no hay asunto pendiente por resolver, por cuanto el día 17 de febrero del año 2022, la Asistente Social I del Despacho, remitió copia íntegra del expediente al señor GIOVANNI FERNANDO MANOSALVA SOLANO, por conducto electrónico carolasaray@gmail.com ¹; se dispone regresar el expediente a secretaría, para lo de su competencia.

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 4 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

¹ Consecutivo 028 – expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.550

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia a efectos de realizar las siguientes precisiones:

1. Se evidencia que el veinticuatro (24) de agosto del año 2021, se aceptó por parte de esta Instancia Judicial, la renuncia del poder presentada por el abogado ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN, por lo que se hace necesario REQUERIR una vez más, a los señores JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ, para que, en un término no superior a **QUINCE (15) DÍAS**, encomienden su representación a un nuevo profesional del derecho, con el fin que el Despacho fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el art. 501 del C.G.P. so pena de decretarse desistimiento tácito, tal y como así lo establece el Art. 317 del C.G. del P.

2. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en el numeral anterior, acompañados del presente auto a los correos electrónicos de los requeridos.

2. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Rad. 54001316000220160000700

Proceso. Sucesión de PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ de SANCHEZ

Interesados: RAQUEL ORQUIDIA SANCHEZ HERNANDEZ-JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DELCARMEN y ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ

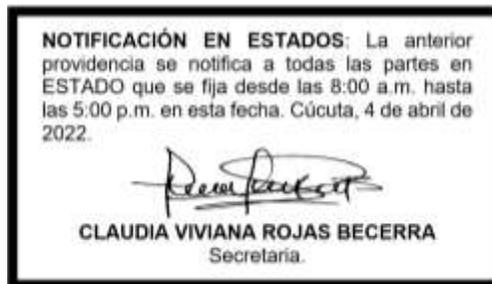
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 568

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Teniendo en cuenta que por secretaría no ha sido posible la devolución de los dineros por concepto de cesantías del señor SENEN GARCÍA SANDOVAL, a través del FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN, por cuanto el sistema de depósitos judiciales requiere de toda la información de la entidad, tales como el Número de NIT y correo electrónico por medio del cual se comunique al funcionario encargado para la aceptación del depósito, **se ordena nuevo requerimiento al mencionado fondo de cesantías, para que cumpla con lo solicitado, esto es, se sirva informar el nombre completo, número de celular y/o teléfono y, correo electrónico de la persona encargada a tratar estos asunto, a efectos de comunicar la consignación de dichos dineros, para su respectiva aceptación por parte de la entidad.**

2. No obstante lo anterior, se tiene por agregado al expediente la información ya comunicada por el FONDE DE CESANTÍAS PROTECCIÓN, tales como el número de cuenta corriente de Bancolombia No. 001-900862-31 y el Nit. 800.70.494, a efectos de que por secretaría los mismos sean tenidos en cuenta.

3. Por secretaría, librar comunicación al FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN por conducto del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, para que dentro del término no mayor a cinco (05) días proceda de conformidad.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220160012000
Demandante. DJGA representada por MARGO DAMARES AMAYA QUINTERO
Demandado. SENEN GARCIA SANDOVAL

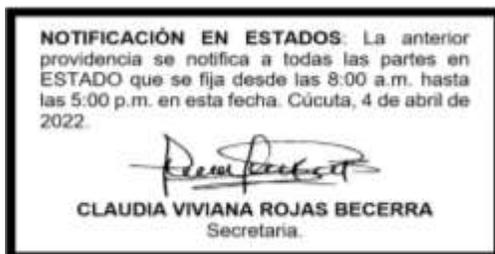
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

Proceso. DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220160039800
Demandante. ASTRID KATHERINE SUAREZ GAMBOA
Interdicta. ALEX RANCES ARDILA MOJICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 566

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Teniendo en cuenta que el doctor JUAN CARLOS BUENDIA aportó el arancel judicial requerido para la expedición de las copias solicitadas; se ordena que por secretaría, a través de la Auxiliar Judicial, se remita el expediente por conducto del correo electrónico juancarlosbuendia-abogado@outlook.com.

2. Una vez cumplido con lo anterior, se dispone regresar el expediente a secretaría, para lo de su competencia.

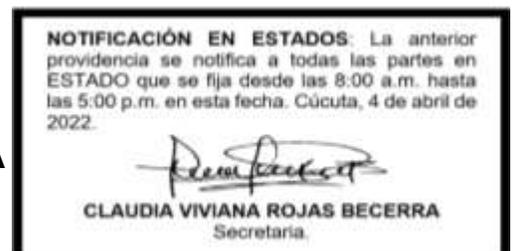
3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

Radicado. 54001316000220160045300
Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. ROBERTO CARLOS PABON MENESES
Demandado. KATHERINE GUTIERREZ PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el asunto de la referencia, informando que se presentó, escrito en data 14 de marzo de 2022 titulado – **DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL**- por el cual el demandado REITERA el oficio fechado 16 de febrero de 2022. No se advierte subsanación de la demanda a pesar del escrito aportado el cual se recibió con fecha posterior al vencimiento del termino indicado en auto que inadmite demanda.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 590

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las documentales aportadas por el señor ROBERTO CARLOS PABON MENESES demandante, quien actúa en causa propia no se advierte subsanación de demanda de conformidad a lo requerido en auto adiado 7 de marzo de 2022, como quiera que, del escrito aportado se advierten las mismas falencias detectadas en providencia enunciada renglones atrás, en consecuencia se tendrá por no subsanó en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

2. Ahora bien, respecto del derecho de petición que lleva inmerso el escrito con el que pretende el actor se inicie demanda de disminución de cuota, al respecto ha de advertirse que en tratándose de asuntos relacionados con la fijación, aumento o disminución de cuota alimentaria, se encuentran reglados expresamente en el C.G.P. para lo cual se debe incoar la cuerda procesal pertinente con el llenos de los requisitos, sin que sea dable que a través de la interposición del derecho petición se inicie el tramite reclamado. Se itera el mismo no opera para efectos de dar impulso a procesos como el que nos ocupa, para lo cual se ilustra al peticionario que respecto del tema en comento la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 394-2018 se refirió al –derecho de petición frente a autoridades judiciales- en los siguientes términos: *“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones*

Radicado. 54001316000220160045300
Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. ROBERTO CARLOS PABON MENESES
Demandado. KATHERINE GUTIERREZ PEREZ

administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...". Así las cosas, con el presente auto se entienden resueltas sendas peticiones allegadas por el actor, quien a su turno deberá presentar su demanda en forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA propuesta ROBERTO CARLOS PABON MENESES contra KATERINE GUTIERREZ PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Radicado. 54001316000220160045300
Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. ROBERTO CARLOS PABON MENESES
Demandado. KATHERINE GUTIERREZ PEREZ

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y **libros radicadores**.

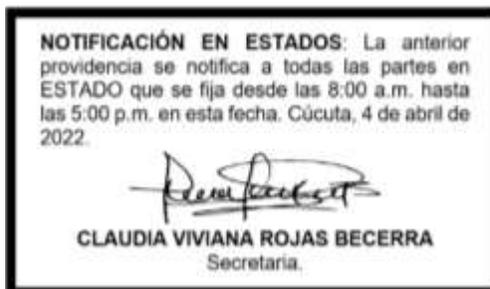
SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220160064200
Demandante. JOSE MANUEL ROPERO TUTA y O.
Demandado. RAMIRO ROPERO ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se verificó la solicitud de accionante y su apoderado respecto de expedición de copias auténticas del Acta de Audiencia Celebrada el 17 de septiembre de 2020 en que se aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes en Proceso EXONERACION DE ALIMENTOS Radicado Bajo N° 2009-00177 con destino al demandante hoy mayor de edad¹, se advierte que la misma se encuentra pendiente de resolver. Pasa al Despacho para proveer.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 578

Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidos (2022).

1. Atendiendo petición del señor JOSE MANUEL ROPERO TUTA, quien requiere copia autentica del Acta de Audiencia Celebrada el 17 de septiembre de 2020 en que se aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes en proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS Radicado Bajo N° 2009-00177².

1.2 Revisado el expediente se tiene que fue recibido comprobante de pago del correspondiente arancel judicial para la expedición de la certificación requerida. Dado lo anterior, se ORDENA a Secretaria proceda a expedir la certificación reclamada con destino al señor JOSE MANUEL ROPERO TUTA.

Concomitante con la notificación por Estado del presente auto, envíese por la Auxiliar Judicial de este Despacho copia de la presente providencia al señor JOSE MANUEL ROPERO TUTA, al correo electrónico manueljuta97@hotmail.com.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivos 16 y 17 del expediente digital.

² Consecutivo 016 y 017 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220160064200
Demandante. JOSE MANUEL ROPERO TUTA y O.
Demandado. RAMIRO ROPERO ROJAS

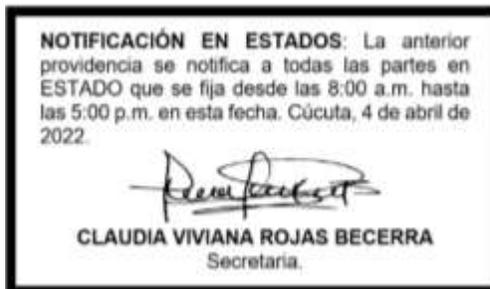
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.592

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Vista la solicitud presentada por el doctor CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES, este Estrado judicial ordena que por **SECRETARÍA se le notifique al auxiliar de la Justicia IGNACIO VILLAMIZAR OBARRA como perito contable, su designación, tal y como se dispuso mediante la sentencia de data 06 de agosto del año 2019¹**, para que en un término no superior a diez (10) días se posesione del cargo designado y proceda a dar cumplimiento a lo decretado, es decir:

Confeccione en el término de treinta (30) días, el inventario y avalúo de los bienes de ALBERTO MANTILLA LATORRE, el que deberá contener la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto. En la confección del inventario se seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Los Honorarios del perito serán a cargo del patrimonio de la persona con Discapacidad Mental o del ICBF, si aquél careciere de recursos suficientes (Núm.5º del art. 586 del C.G. P).

Frente a la posesión del Auxiliar, se advierte que se realizará con el envío del acta respectiva que deberá elaborar la SECRETARIA del despacho, para lo que no se requerirá que ingrese el proceso nuevamente a despacho.

2. Por lo anterior, se le informa al peticionario que, una vez se dé cumplimiento a lo reseñado en precedencia y se encuentre probado el inventario que debe presentar el auxiliar designado, se procederá a la fijación de la garantía a prestar, para la consecuente posesión de la Curadora principal designada, FANNY TERESA MANTILLA LATORRE.

3. Igualmente, el doctor CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES, deberá iniciar las gestiones pertinentes para adecuar el trámite de este proceso a **las disposiciones de la Ley 1996 de 2019**, entre ellas, la más importante y necesaria para iniciar el correspondiente procedimiento, realizar la **VALORACION DE APOYO** a través de las instituciones autorizadas para ello, al tenor de los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

¹ Consecutivo 001, folio 87 al 93 Expediente digital

Rad.54001316000220180016000
Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante: FANY TERESA MANTILLA
Interdicto: ALBERTO MANTILLA LATORRE

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

ARTÍCULO 9o. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.*

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

- 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;*
- 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.*

ARTÍCULO 10. DETERMINACIÓN DE LOS APOYOS. *La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos.*

ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. *La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. **Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.***

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. *En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en*

Rad.54001316000220180016000
Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante: FANY TERESA MANTILLA
Interdicto: ALBERTO MANTILLA LATORRE

un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

4. Ahora bien, frente a la solicitud del envío del link del expediente, no se realizará pronunciamiento alguno por cuanto a ello se procedió, por medio del Citador Grado 3 el 14 de febrero del año 2022²

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

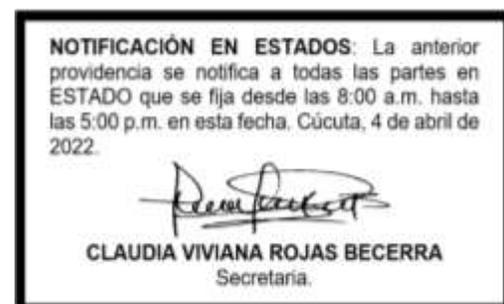
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Por la **Auxiliar Judicial** del despacho, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, remítase copia de esta decisión a los correos electrónicos del doctor CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES y del auxiliar de la justicia IGNACIO VILLAMIZAR OBARRA como perito contable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

² Consecutivo 002 Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 570

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Dentro del nuevo trabajo de partición aportado, se advierte que los togados designados como partidores, incurren nuevamente en error, ya que le asignaron a la PARTIDA PRIMERA el valor aumentado de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$396.287.920, 00), alejándose de lo consignado en la diligencia de inventario y avalúos aprobados el 17 de febrero del año que avanza.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por el doctor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SANRMIENTO a través del cual solicita que **el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-52429 sea excluido de la masa social, por cuanto éste bien es perseguido, con ocasión del proceso ejecutivo con garantía real, adelantado en su contra, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, bajo el radicado con el No. 540013153007201900201800**, aportando con ello copia de la sentencia anticipada proferida; Este Estrado Judicial, procede a requerir una vez a las partes, para que alleguen el respectivo trabajo de partición con las indicaciones ya dadas por el Despacho, ilustrándoles, el contenido del artículo 1.781 del Código Civil, que trata de la determinación precisa de los bienes sociales, de los bienes propios, de las recompensas entre la sociedad y los cónyuges y del pasivo social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

3. Por lo anterior, los sujetos procesales deben definir la determinación de la universalidad jurídica de los bienes sociales, para su consecuente adjudicación, teniendo en cuenta los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 501 del C.G. del P. (en armonía con el artículo 523 del C. G. del P.).

4. Conforme a lo expuesto, se insta a las partes para que se sirvan ejecutar las indicaciones que sean del resorte de frente a lo aquí anotado, ajustándose el trabajo de partición a lo recomendado. Para lo anterior, se concede un término no superior a OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de

Rad. 452.2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante. GAYA ARIAS HOYOS.
Demandado. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO.

atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 555

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Reconózcase personería jurídica al doctor John Henry Solano Gelvez en calidad de Defensor Público, como apoderado judicial de la señora LEYDEN BAUTISTA PINTO, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem designado, doctor HECTOR DANIEL DELGADO BARBOSA, no ha realizado pronunciamiento alguno frente a la notificación efectuada el **22 de octubre del año 2021**, este Estrado Judicial, dispone:

2.1. REQUERIR al abogado HECTOR DANIEL DELGADO BARBOSA, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días, dé aplicación al art. 48 del C. G. del P., esto es, que acredite su actuar en más de cinco procesos como defensor de oficio – Curadora Ad-Litem, **solamente para evitar que se compulse copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, como lo ordena el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.**

2.2. RELEVAR DEL CARGO de curador ad litem, al abogado HECTOR DANIEL DELGADO BARBODA.

2.3. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, NOTIFICAR al profesional.

3. DESIGNAR al abogado **FERNANDO FUENTES ARJONA**, como CURADOR AD LITEM del desaparecido **CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN**, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 584 del C.G.P. en correlación con el numeral 3º del artículo 583 ibídem.

El profesional designado puede ser notificado al correo colaboffa@hotmail.com,

Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación en estado de esta providencia, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICARÁ al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que

Proceso. DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA

Radicado. 54001316000220190030700

Causante. LEYDEN BAUTISSTA PINTO

Interesado. CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN

acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

4. EXHORTAR a la parte demandante -LEYDEN BAUTISTA PINTO y a su apoderado judicial, para que realicen las diligencias pertinentes con la finalidad que se logre la comparecencia del CURADOR DESIGNADO, pues si bien el despacho remitirá el oficio respectivo, es carga de la parte actora ejecutar las órdenes del juzgado para imprimir celeridad al proceso.

5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

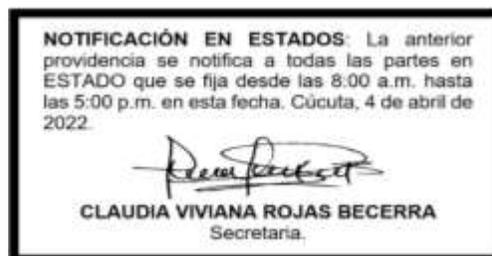
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

PROCESO. PETICIÓN DE HERENCIA

RADICACIÓN: 54001316000220190042300

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO, NOHEMÍ REBECA, RODRIGO RAFAEL Y JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO, AMIRA JOSEFA, ELIDA RAQUEL, NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ; JOSÉ MARÍA, NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ; y LUIS PABLO REDONDO PONCE.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la **sentencia No. 070 proferida el 18 de marzo de 2022**, se publicó en estados electrónicos el **22 de marzo de 2022**, corriendo términos para ejecutarse durante los días **23, 24 y 25 de marzo de 2022**. El abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 070, mediante correo electrónico del **29 de marzo de 2022 a las 15:50 -consecutivo 050 a 051 del expediente digital-**. Sírvase proveer, Cúcuta 1° de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 607

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

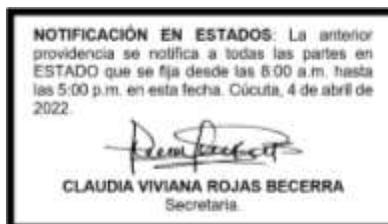
1. Revisadas las presentes diligencias y conforme lo advertido secretarialmente en constancia que antecede, se **RECHAZA** de plano, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **por no haber sido presentado de manera oportuna**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 322 del C.G.P.

2. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), **siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 588

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

i) Subsana en debida forma el libelo introductorio y por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **FACUNDO MIRANDA ACEVEDO**, por intermedio de apoderada en contra del menor D. F.M.M. representado por su señora madre **MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS**.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que se aportó entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio, la notificación personal del pasivo por intermedio de su representante:

MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS: marling312012@hotmail.com

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.

- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✚ La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá** la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA**, portador de la T.P. No. 169894del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por FACUNDO MIRANDA ACEVEDO.

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los

días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

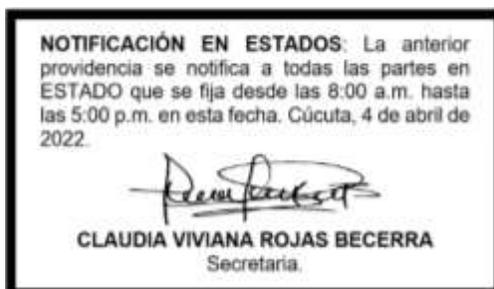
NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 583

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Teniendo en cuenta que la señora YARITZA GULLOSO BARRERA, se encuentra debidamente notificada, del auto que admite la demanda, adiado 29 de abril del año 2021 y, dentro del término legal oportuno, no ejerció derecho de defensa y/o contradicción, Este Estrado Judicial, con el ánimo de dar continuidad al trámite pertinente, según lo previsto en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P; **dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREDITORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la C.C. No. 1.091.182.482 y YARITZA GULLOSO BARRERA, identificada con la C.C No. 1.090.375.289.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, por secretaría procédase de conformidad, realizándose el trámite respectivo ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C., concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

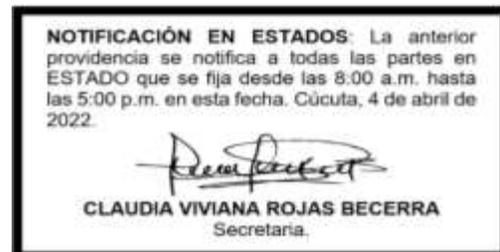
2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 549

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Solicita el libelista el reconocimiento de tres herederos en su calidad de hijos del Causante, para lo cual se adjunta poder para actuar y como anexos copia de los Registros Civiles de Nacimiento que acreditan el parentesco de los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CASTAÑEDA y NESTOR RODRIGUEZ CASTAÑEDA para con quien en vida se llamó JOSE MARIA RODRIGUEZ CELIS.

2. Así los precedentes, se deberá reconocer en calidad de heredero a los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CASTAÑEDA y NESTOR RODRIGUEZ CASTAÑEDA por cuanto se encuentran acreditados los requisitos establecidos en los arts. 1008 y s.s. del C.C., concordante con los arts. 487 y s.s. del C.GP.

3. Ahora bien, en cuanto a lo solicitud de ampliar el término a efectos de presentar el trabajo de partición encomendado, este Estrado Judicial accede a lo solicitado, para que, dentro del término improrrogable de cinco (05) días, a ello se proceda, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que la ley impone para ello, según lo legislado en el art. 510 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER como **herederos** en la presente sucesión a los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CASTAÑEDA y NESTOR RODRIGUEZ CASTAÑEDA, en calidad de hijos del Causante **JOSE MARIA RODRIGUEZ CELIS** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO. RECONOCER personería Jurídica al doctor ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, para actuar como apoderado judicial de los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ CASTAÑEDA y NESTOR RODRIGUEZ CASTAÑEDA, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

TERCERO. CONCEDER el término de cinco (05) días al doctor ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, para que allegue el trabajo de partición encomendado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

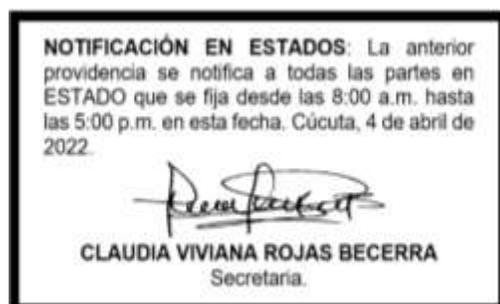
QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

CONSTANCIA SECRETARIAL. EN el sentido de informar que el apoderado del demandado JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, interpuso recurso de Apelacion contra la sentencia proferida el pasado 14 de marzo de 2020 que resolvió incrementar la cuota alimentaria fijada el 3 de noviembre de 2015. Pasa para resolver lo que en derecho corresponda hoy 31 de marzo de la anualidad.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 579

Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo de Aumento de Cuota Alimentaria propuesto por Claudia Patria Ramirez Duran en representación de su menor hija S.N.R.L. contra JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, para resolver sobre el recurso de **Apelacion** interpuesto por el apoderado –demandado- contra la sentencia proferida en data 14 de marzo de la anualidad en que se resolvió incrementar la cuota alimentaria fijada en sentencia del 3 de noviembre de 2015, para garantizar los alimentos y subsistencia de la menor demandante.

La providencia fue notificada por estado en data 15 de marzo hogañó, y el recurso recibió en correo institucional en data 17 de marzo de 2022 siendo las 4:10 p.m. proveniente del abogado Jacobo Pérez Escobar, el mentado escrito refiere interponer recurso contra **sentencia de primera instancia N° 056 de fecha 14 de marzo de 2022**, en razón a que según su sentir esta no se ajusta a los presupuestos legales según las apreciaciones dadas en su escrito.

Verificada la sentencia objeto de recurso se advierte que la misma fue proferidas en tramite de **un proceso verbal sumario**, por tanto, su tramite se da en única instancia, por lo que el Recurso de Alzada interpuesto de manera oportuna por el apoderado del demandado no es procedente, en consecuencia, se **NIEGA** la

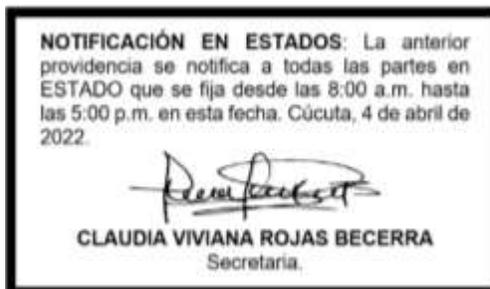
concesión del mentado recurso. Aunado es del caso advertir que verificados los escaños procesales surtidos en el tramite de marras no se avizora vulneración del derecho de defensa y debido proceso, al punto que el demandado actuó por intermedio de apoderado judicial por tanto, tuvo en todo momento ahora manifiesta su inconformidad frente a lo decidido. Igualmente se acató en debida forma los presupuestos procesales y se ciño a lo establecido en el

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 609

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Encontrándose el presente expediente al Despacho con ocasión al recurso de opugnación presentado por el mandatario judicial ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR -apoderado del extremo pasivo-, **se advierte su RECHAZO de plano**, por tratarse el presente asunto de un trámite **VERBAL SUMARIO de única instancia**, que no admite que la sentencia que se profiera sea susceptible de apelación, según lo señala el art. 321 del C.G.P.

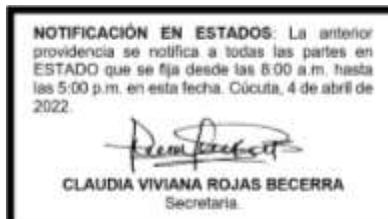
2. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad. 54001316000220200000500

Proceso: NULIDAD REGISTRO CIVIL

Demandante. FRANKY JOEL SEPULVEDA HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 586

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Para acceder a la expedición de las copias auténticas solicitadas, requiérase al señor FRANKY JOEL SEPULVEDA, para que aporte el arancel judicial respectivo a través del Banco Agrario de Colombia, en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6, CONVENIO13476, en la que debe quedar consignado el radicado completo del proceso (54001316000220200000500).

Por intermedio de la Auxiliar Judicial, notificar el presente auto informándose el valor de las copias auténticas (\$250).

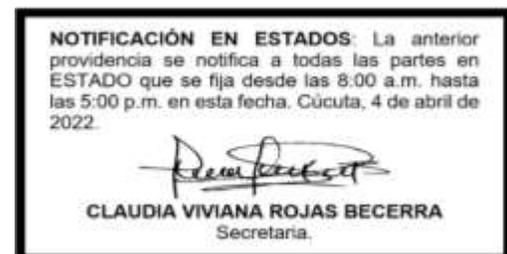
2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

Proceso. DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA

Radicado. 54001316000220200002600

Demandante. CARMEN ROSA CARRILLO DE VELASQUEZ, EMILIO VELASQUEZ CARRILLO, EDILMA VELASQUEZ CARRILLO, EDILIA VELASQUEZ CARRILLO, CECILIA VELASQUEZCARRILLO Y RODOLFO VELASQUEZ CARRILLO.P.
Desaparecido. HECTOR VELASQUEZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 556

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Vistas las certificaciones aportadas, con ocasión de la publicación de los edictos emplazatorios ordenados por el Despacho, se observa que las mismas se realizaron el día **27 de febrero de 2022**, de domingo, en un periódico de amplia circulación del país y en la Opinión, así como se aportó **certificación expedida por los medios de comunicación, en la que se expresó la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web.**

2. Igualmente observa el Despacho la certificación del Emplazamiento Publicado -Caracol Radio, el pasado 27 de febrero de 2022.

3. Por lo tanto, téngase por realizada **la segunda citación del desaparecido** el 27 de febrero de 2022 y procédase por **SECRETARIA a la inclusión del desaparecido en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.**

Téngase en cuenta por **SECRETARIA** que aún no se ha realizado la inclusión de la citación del desaparecido en el Registro Nacional de Emplazados, que corresponde a las primeras publicaciones realizadas el **4 de julio de 2021**. Por lo que en primer lugar deberá proceder a ello.

4. Se REQUIERE al abogado demandante para que una vez vencido término de los cuatro (04) meses, proceda a realizar el **tercer emplazamiento** conforme lo ya ordenado mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo del 2021.

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Proceso. DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA

Radicado. 54001316000220200002600

Demandante. CARMEN ROSA CARRILLO DE VELASQUEZ, EMILIO VELASQUEZ CARRILLO, EDILMA VELASQUEZ CARRILLO, EDILIA VELASQUEZ CARRILLO, CECILIA VELASQUEZCARRILLO Y RODOLFO VELASQUEZ CARRILLO.P.
Desaparecido. HECTOR VELASQUEZ CARRILLO

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, **REMITIR** copia de esta providencia, al correo electrónico del apoderado de la parte actora, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

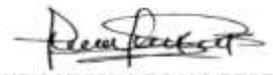
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 4 de abril de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 080

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Proferir Sentencia en el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores YUSSEPPY STIBEN VALENCIA ORTÍZ y YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por los partidores designados, providencia calentada 26 de enero de 2022¹.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto adiado 09 de enero de 2021,² este Despacho admitió proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por los señores YUSSEPPY STIBEN VALENCIA ORTÍZ y YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ dado que mediante escritura pública No. 0670 de fecha siete (07) de mayo del año 2020 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, se decretó el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**. En el mismo instrumento público, se **DECLARO** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio civil contraído entre las partes el 12 de agosto del año 2011, ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, inscrito bajo el serial indicativo No. 05336014.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

III. TRAMITE PROCESAL.

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 26 de enero³ se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma y tras el consenso de todos los interesados en el juicio liquidatorio, se decretó la partición y se designó como partidores a las apoderadas que representan a los interesados,

¹ Consecutivo 031 del expediente digital.

² Consecutivo 008 Expediente digital.

³ Consecutivo 031 del expediente digital.

quienes de mutuo acuerdo allegaron escrito contentivo de la distribución y adjudicación de los bienes sociales, tal y como se evidencia dentro de la foliatura⁴.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el extremo iniciante son personas naturales, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Sabido se tiene que por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal.

3. Ahora bien, para proceder a realizar la partición y adjudicación de los gananciales, la ley establece un procedimiento, mediante el cual se permite la determinación precisa de los bienes sociales (artículo 1781 C.C), de los bienes propios, de las recompensas entre la sociedad y los cónyuges y del pasivo social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932. El citado procedimiento conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 501 del C.G. del P. (en armonía con el artículo 523 del C. G. del P.), la denominada audiencia de inventario y avalúos, en la cual se procede a determinar el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas.

4. Dicha audiencia una vez aprobada y en firme, como en el presente caso, permite la partición y adjudicación de los gananciales.

⁴ Consecutivo 034 – expediente digital

5. Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación, realizado por las apoderadas designadas y, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra acorde con los valores relacionados en el inventario y avalúos, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º del art. 509 del C. G. del P. Se le ha de impartir su aprobación.

6. En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la Titular de este Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G. del P, disponiéndose la aprobación del trabajo de partición realizado.

7. En el asunto sub examine, corresponde a esta Agencia Judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 08 de febrero de 2022, que contiene acuerdo suscrito entre las partes, mediante el cual el señor YUSSEPPY STIBEN VALENCIA ORTIZ refiere expresar su renuncia voluntaria, espontánea y libre de coacción alguna de sus gananciales en favor de la señora YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ y cesión de los pasivos de la sociedad conyugal, a cargo de la misma.

8. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones del artículo 523 de la Codificación Ibídem, se observa que se tienen como únicos interesados a los señores YUSSEPPY STIBEN VALENCIA ORTÍZ y YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ, en virtud a la relación que existió entre la pareja como consortes.

9. En el caso bajo estudio, se advierte que los inventarios y avalúos no fueron objetados por las partes, ni sus apoderados, antes bien se advierte documento privado que avala dichos inventarios siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 26 de enero de 2022.

10. Se designó como partidores a los profesionales del derecho que defienden los intereses de cada una de las partes, allegando con ello documento contentivo del acuerdo suscrito por las partes, mediante el cual realizan la distribución y adjudicación de los bienes así:

PARTIDAS ACTIVO	DESCRIPCIÓN	VALOR	YUSSEPPY STIBEN VALENCIA ORTÍZ	YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ
UNICA PARTIDA ACTIVO	UNICA PARTIDA: Bien inmueble distinguido como APARTAMENTO NUMERO 302 INTERIOR 2 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CUCUTA ETAPA 2- PROPIEDAD HORIZONTAL – UBICADO EN LA AVENIDA 25 # 25-40 MANZANA 2 URBANIZACIÓN BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA (DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER). LINDEROS: CONSTAN EN LA ESCRITURA PÚBLICA 1869DEL 3DE AGOSTODE 2016. IDENTIFICADO CON FOLIO DEMATRICULA INMOBILIARIA No. 260-307203de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.	\$44'313.000	Renuncia a ganancial según acuerdo entre partes. Art. 1775 C.C	100%

PARTIDAS PASIVO	DESCRIPCIÓN	VALOR	YUSSEPPY STIBEN VALENCIA ORTÍZ	YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ
PARTIDA PRIMERA	CRÉDITO DE VIVIENDA No. 200052857 a favor del Banco Caja Social S.A, tal y como se hace constar en el estado de cuenta de crédito de vivienda con fecha de facturación 17-12-2021	\$24'729.903,98	Realiza cesión de los pasivos según acuerdo entre partes. Art. 1775 C.C	100%
PARTIDA SEGUNDA	IMPUESTO PREDIAL apartamento No. 302 Interior 2, Conjunto Parques de Bolívar, etapa 2, ubicado en la Avenida 25 # 25-40, Manzana 2, Urbanización Bolívar de la ciudad de Cúcuta, años 2018,2019,2020 y 2021	\$1'308.800	Realiza cesión de los pasivos según acuerdo entre partes. Art. 1775 C.C	100%
PARTIDA TERCERA	VALORES POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN a favor del Conjunto Residencial Parques de Bolívar correspondiente al bien inmueble adquirido dentro de la correspondiente sociedad conyugal apartamento No. 302 Interior 2, Conjunto Parques de Bolívar, etapa 2, ubicado en la Avenida 25 # 25-40, Manzana 2, Urbanización Bolívar de la ciudad de Cúcuta, tal y como se hace constar en el correspondiente Recibo de administración del mes de enero de 2022.	\$4'864.649,29	Realiza cesión de los pasivos según acuerdo entre partes. Art. 1775 C.C	100%

11. Bajo este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y como quiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra, en general, ajustado a derecho en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 513 del C.G.P. labor en la que se deja claro cuál es el haber de la Sociedad Conyugal

y como se reparte entre los dos ex cónyuges, amén que también se tuvo en cuenta el acuerdo suscrito por las partes, se impartirá **APROBACION** al mismo.

12. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes respecto de los bienes y deudas de la sociedad Conyugal conformada por los señores YUSSEPPY STIBEN VALENCIA ORTÍZ identificado con la C.C. No. 1.093.759.307 de Los Patios y YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ identificada con la C.C. 1.090.176.263 de Chinacota.

SEGUNDO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la Sociedad Conyugal, siendo adjudicatarios:

- ✚ YUSSEPPY STIBEN VALENCIA ORTÍZ identificado con la C.C. No. 1.093.759.307 de Los Patios.**
- ✚ YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ identificada con la C.C. 1.090.176.263 de Chinacota.**

TERCERO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA y una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

CUARTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier Notaría del Círculo de Cúcuta.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia dar por terminado el proceso, archivar con las anotaciones del caso en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 599

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. De cada una de los escritos obrantes dentro del plenario, presentados por los doctores Juan Carlos Martínez Rueda, Naudin Arturo Coronel Álvarez y Heine Iván Avellaneda Meléndez, a través del cual solicitan y coadyuvan la petición de que se realice nuevamente el nombramiento a la perito evaluadora ROCIO DEL PILAR BAUTISTA; esta Instancia Judicial, ante la necesidad de relevar del cargo a FRANCISCO JOSE HERNANDEZ HERDENES, quien informó su inhabilitación para realizar la tarea encomendada, por cuanto no ha realizado la actualización ante el registro Abierto de Evaluadores RAA, a ello accederá.

Por lo reseñado anteriormente, se dispone relevar del cargo designado al perito FRANCISCO JOSE HERNANDEZ HERDENES y **en su lugar se designa a ROCIO DEL PILAR BAUTISTA; a quién registra como canales de contacto: constructorasael@gmail.com, para que efectúe el dictamen pericial al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260 -46255 y cédula catastral No. 00020110112000, con la finalidad de determinar el área real del predio, sus linderos, su posición geográfica, y demás datos necesarios para la identificación precisa del mismo.**

Lo anterior, deberá ejecutarse por la designada en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir de la notificación de su nombramiento.

2. Por SECRETARÍA o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, NOTIFICAR lo reseñado en precedencia, acompañada del enlace de acceso al expediente digital y remitirla, al mismo tiempo, con copia a los intervinientes para que, igualmente adelanten las gestiones necesarias que permitan materializar la orden dada, teniendo en cuenta que de ello depende el avance del trámite procesal en el que se encuentra esta causa judicial y, sobre todo por el deber que les asiste a las partes y apoderados de PRESTARLE AL JUEZ LA COLABORACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS (numeral 8° del art. 78 del C.G.P.).

3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de

Radicado.54001316000220210001500.
Proceso. SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. NOHEMI AMAYA DE PETERSON.

atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

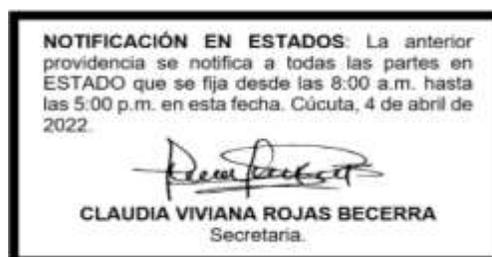
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220210004300
Demandante. EDILBERTO MATEUS PIAMBA
Demandada. MARIA FERNANDA GUTIERREZ SANTANDER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 600

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que no hay asunto pendiente por resolver, por cuanto se observa que la Auxiliar Judicial, dio trámite a la misiva presentada por la doctora Sindy Lorena Mestre Molina, en el sentido que se remitió copia de la sentencia proferida, tal y como fue solicitado; se ordena devolver el expediente a secretaría para lo de su competencia.

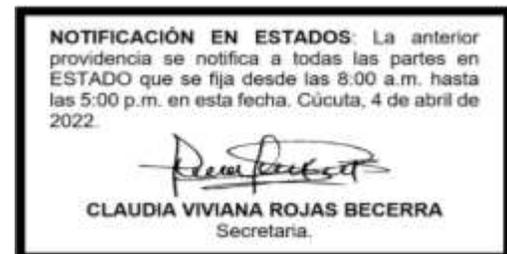
2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 598

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Teniendo en cuenta el memorial obrante al consecutivo número 041 del expediente digital, presentado por la abogada Sandra Milena Vila Mantilla, por medio del cual informa el incumplimiento al fallo proferido, por parte de la Notaría Primera de Málaga – Santander y la Registraduría del Estado Civil, este Estrado Judicial ordena,

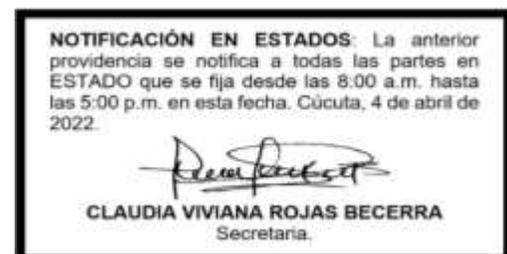
1.1. Por la **AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítase a la memorialista, la respuesta emitida por la Registradora Municipal del Estado Civil de Málaga (visto al consecutivo No. 039 del expediente digital), a través del cual informa la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora MARIA EUGNIA CASTRO GARCÍA, aportando con ello copia del respectivo documento con la anotación de cancelación.**

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 597

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Teniendo en cuenta que el memorial obrante al consecutivo número 037 del expediente digital, dirigido por el Doctor Heine Iván Avellaneda Meléndez no corresponde al proceso que aquí nos compete, por cuanto se relaciona como referencia del proceso sucesión intestada, demandante Nohemi Amaya de Peterson y demandado Raymon Peterson Amaya; por parte del Despacho, se dispone no dar trámite al mismo por cuanto lo solicitado no coincide con el curso del proceso.

Como corolario, se dispone regresar el expediente a secretaría, para lo de su competencia.

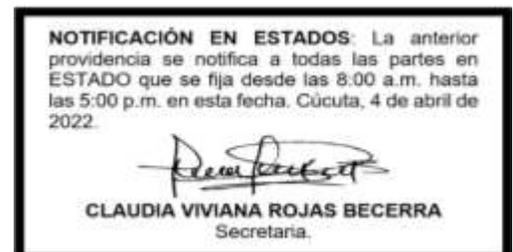
2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 611

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Frente a lo requerido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**, en correos que anteceden, de los que se advierte que la exhumación de los restos del causante LISANDRO ZAPATA LEAL, se llevará a cabo el **próximo 8 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, se dispone **REQUERIR**, a todos los involucrados en el presente asunto, para que de manera **INMEDIATA**, **informe al Juzgado comisionado la ubicación exacta del lote donde se encuentran los restos del difunto en el Parque Cementerio Jardines de San José – Los Olivos. Datos que deberán suministrarse al siguiente correo electrónico: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al de este Despacho: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

La anterior información es requerida con **URGENCIA** con la finalidad de materializar la orden impartida por este Juzgado y, que es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez la colaboración correspondiente para la práctica de pruebas y diligencias, entre otras -art. 78 del C.G.P.-, so pena de incurrir en las sanciones contenidas en el art. 44 del C.G.P.

2. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210018900
Demandante. JUSTO SILVA
Demandados. JAINETH ZAPATA RIVERA (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de LISANDRO ZAPATA LEAL.

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, comunicar esta providencia, concomitante con la publicación en estados electrónicas a las partes intervinientes:

Dr. ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR jacoboperezescobar@hotmail.com
(apoderado del demandante).

Sr. JUSTO SILVA justosilva307@gmail.com (demandante)

Sra. JANETH ZAPATA RIVERA jainethzapata@gmail.com (demandada).

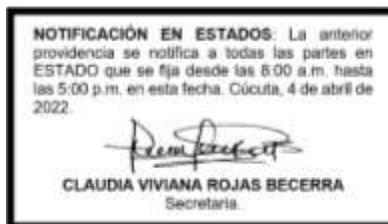
Dra. SINDY LORENA MESTRE MOLINA sindyloren@hotmail.com (Curadora ad-litem de los herederos indeterminados).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.595

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el escrito presentado por el doctor DAVID REYES, a través del cual solicita información del estado del proceso, por cuanto argumenta, radicación de una segunda demanda, sin tener conocimiento del trascurso de la misma, se procede a informarle que a este Despacho judicial le correspondió por reparto una única acción, recibida por la secretaría del Despacho el 11 de mayo del año 2021¹, la cual fue inicialmente inadmitida el 31 de mayo² y posteriormente rechazada el 29 de junio por falta de subsanación³.

Una vez revisado el portal de Siglo XXI no se evidencia proceso radicado en fechas posteriores y cotejando la información rendida por la Oficina de Apoyo Judicial, se observa que el acta 540 de fecha 11/05/2021, corresponde a la demanda presentada de manera incipiente por el memorialista, ya que según lo informado, el segundo líbello introductorio, fue radicado el 27 de julio de 2021 y el acta de reparto anexada corresponde a la data del 11 de mayo del 2021, lo que quiere decir que estamos hablando del proceso que aquí se detalla.

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 001 Expediente digital

²

³

Rad. 54001316000220210019300

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre otros.

Dte. NERIDA MARIA RUEDA PEREZ.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 551

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Frente a la renuncia de poder presentada por la doctora ADRIANA COROMOTO HERNANDEZ RAMIREZ, el Juzgado la acepta, por acompañarse a la misma de la respectiva comunicación enviada a su poderdante ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO.

Se advierte a la togada que la renuncia al mandato tuvo ocasión cinco (5) días después de presentado el memorial de abandono al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada, a través del correo electrónico gandolaparts@gmail.com, tal y como lo establece el art. 76 C.G.P.-.

2. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas procesales, se hace necesario REQUERIR al señor ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, para que, en un término no superior a QUINCE (15) DÍAS, encomienden su representación a un nuevo profesional del derecho con el fin de que el Despacho fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el art. 501 del C.G.P.

3. Por la Auxiliar Judicial del despacho, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, remitir copia de la misma al correo electrónico reportado por ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210026500
Causante. JUAN CARLOS HIGUERA MARIN
Interesado. ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, quien actúa en su condición de representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA GANDOLAS PARTS S.A.S con NIT No. 900823305-8.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 575

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte actora **no** ha cumplido con las actuaciones de notificación a la pasiva, en tanto, la comunicación aportada como evidencia de ello mediante correo certificado A1 Entregas SAS del 13 de agosto de 2021¹, no supe tal exigencia, al adolecer los siguientes defectos:

✚ En el contenido del mensaje le indicó “(...) *Sírvase comparecer al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, ubicado en el Palacio de Justicia Bloque C, Piso 1, Oficina 105, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente del auto de fecha 21/07/2021 donde se admitió la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL (...) Como quiera que el juzgado se encuentra cerrado, debe contestar la demanda a través del siguiente correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co a partir del día siguiente del recibo de la presente citación...*”

✚ De esta manera, se encuentra errado tal acto procesal, pues al parecer lo que pretendía era enviar la citación para notificación personal -artículo 291 del C.G.P.- pero termina diciéndole que debe contestar la demanda **al día siguiente de recibido el mensaje**. A su turno se advierte del escrito de notificación el título “**CITACION PARA NOTIFICACION POR AVISO**” cuando una y otra, actuación se desarrolla de manera diferente, pues así lo reclaman las normas arriba citadas. No indicó en el escrito el término que tiene para contestar la demanda, máxime que se trata de un proceso de divorcio que para el caso cuenta la demandada con veinte (20) días para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2. En este orden de ideas, se le pone de presente al apoderado de la parte actora que una y otra forma de notificar distan en sus efectos, pues la una cita al convocado para que sea el juzgado el que realice la notificación personal (art. 291) y la otra, la del 292 -al no comparecer la persona requerida- debe enviarse para que se surta por aviso su notificación.

¹ Consecutivo 046 y 048 del expediente digital.

3. Por lo anterior, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, **en debida forma**, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

4. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación en la dirección **física de la demandada o en su dirección electrónica** (que en este caso no ha sido aportada por lo que deberá reportarla de manera previa si se tiene conocimiento de alguna), podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo **8º del Decreto 806 de 2020**. En el **mensaje o la comunicación** que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación se hace bajo las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
 - ✚ Que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en el que recibe el mensaje electrónico o recibe la correspondencia en su lugar de residencia.
 - ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
 - ✚ Que se adjunta copia del expediente completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio.
 - ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✚ Ahora si remite la comunicación a la **dirección física**, debe acreditar la remisión del correo con certificación y cotejo de la respectiva empresa -tanto de la comunicación como de los anexos-

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la

Proceso. **DIVORCIO**
Radicado. **54001311000220210026700**
Demandante. **CARLOS ARTURO LOPEZ OJEDA**
Demandado. **DIANA PAOLA BELTRAN MACHADO**

providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

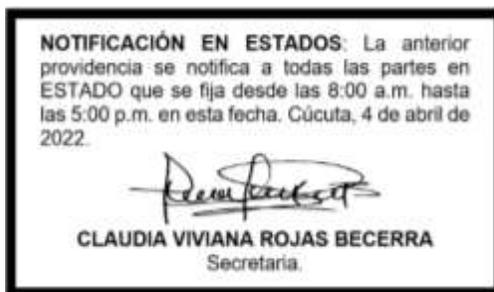
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220210027000

Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA

Demandados. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.594

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Acreditado el envío de la comunicación al curador ad–litem designada y habida cuenta que la profesional del derecho KELLY KARINA DURAN REMOLINA manifiesta la no aceptación del nombramiento por cuanto ya funge como abogada de oficio en cinco procesos, es del caso proceder al RELEVO de la antes mencionada (designada en auto de fecha 21 de enero de 2022), para designar de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión, al siguiente abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
HUGO EDUARDO PEÑA PEREZ	huperez15@hotmail.com

Por secretaría DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICARÁ a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo-tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital, de lo contrario se considerará efectivamente notificado conforme lo indicado y deberá proceder a ejercer el cargo en los términos indicados.**

2. Téngase por agregado al expediente lo comunicado por la Fiscal Seccional de Tibú Dr. ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ a través del cual informa que: *“...revisadas las diligencias se establece que la muestra de sangre del occiso VARGAS PATIÑO no se requiere para evacuar actos investigativos dentro del proceso penal, en consecuencia, queda a disposición del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta para que procedan a evacuar la prueba de ADN dentro del proceso de Filiación extramatrimonial...”*. Dicha información, será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, cuando se integre todo el contradictorio, para la consecuente practica de toma de muestras de ADN.

Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220210027000

Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA

Demandados. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO

3. La anterior decisión, se remitirá con copia a la parte interesada, señora BLANCA NUBIA RINCON, a través de su cuenta electrónica victormanuelburgosvelaszco@gmail.com, para que, igualmente, a través de su representante judicial, adelante las gestiones correspondientes para el fin que persigue.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.552

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia a efectos de realizar las siguientes precisiones:

1. De conformidad con lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el **próximo once (11) de mayo del año 2022, a partir de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se utilizará la plataforma de Lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

3. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) DÍAS hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

i) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que **tres (3) días antes de la audiencia,** deberán presentar el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iii) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"

iv) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: "(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"

v) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán

la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho(...)"Subrayas del Despacho

vi) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

vii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

viii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

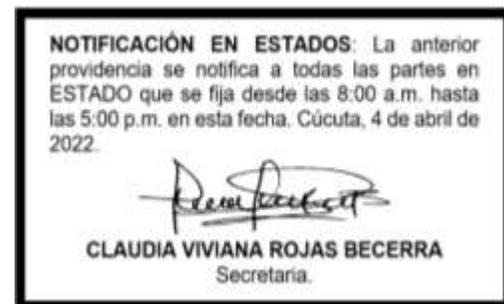
b. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 553

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Con relación a la solicitud obrante dentro de la foliatura, a través del cual el doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA peticiona el emplazamiento de conformidad con el art. 492 del C.G. del P.¹ se procede a informarle que a ello ya se procedió tal y como se dispuso mediante auto adiado ocho (08) de noviembre del año 2021.

2. Como cumplimiento de ello, se observa que dentro de la foliatura existe evidencia de la inclusión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ².

3. ACEPTAR la **RENUNCIA A DERECHOS HERENCIALES SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE HUGO SANCHEZ SANCHEZ**, obrante los consecutivos 017 y 018 del expediente digital, suscrito por ZULAY, JOHANNA CAROLINA, RUBIELA, VICTOR HUGO y YEISON JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial.

3. Ahora bien, con el fin de dar continuidad y celeridad al proceso se ordena:

3.1. **REMITIR** nuevamente comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, en los términos ordenados en el auto de apertura:

“QUINTO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo. Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. *A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.*

SEXTO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompañar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de

¹ Consecutivo 020 – expediente digital

² Consecutivo 016 – expediente digital

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210041000
Causante. HUGO SANCHEZ SANCHEZ
Interesado. ALBA MIRYAM SANCHEZ GALVIZ (Consorte Sobreviviente)

diciembre de 2010, esto es: Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo. Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor

SÉPTIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su no intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa”.

4. Igualmente, se **REQUIERE** a la parte interesada, que realice las diligencias respectivas ante la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, toda vez que si bien el Decreto 806 de 2020, dispone que el Secretario de los despachos debe realizar la remisión del oficio respectivo, lo cierto es que la debida integración de la litis y la participación efectiva de las entidades que ordena la Ley en el proceso de sucesión, **es de carga exclusiva y responsabilidad de los interesados.** Para ello, se le remitirá el link del expediente, para que pueda descargar los documentos que requiera y los oficios que se remitieron a estas entidades, con la finalidad ya advertida.

De las diligencias que realice, debe rendir informe y allegar los respectivos soportes, en el término máximo de veinte (20) días.

5. De conformidad con lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el **próximo veinticinco (25) de mayo del año 2022, a partir de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

5.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se utilizará la plataforma de Lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

5.2. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) DÍAS hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

i) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que **tres (3) días antes de la audiencia,** deberán presentar el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iii) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"

iv) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: "(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"

v) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho(...)"Subrayas del Despacho

vi) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

vii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

viii)Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

6. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210041000
Causante. HUGO SANCHEZ SANCHEZ
Interesado. ALBA MIRYAM SANCHEZ GALVIZ (Consorte Sobreviviente)

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. La AUXILIAR JUDICIAL del despacho, debe remitir las comunicaciones ordenadas para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTA PROVIDENCIA.

Realizado ello, debe remitir copia de esta providencia y el link del expediente al abogado de la parte interesada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto de esta providencia y se entere de la fecha fijada para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la **sentencia No. 054 proferida el 25 de febrero de 2022**, se publicó en estados electrónicos el 28 de febrero de 2022, corriendo términos para ejecutarse durante los días **1, 2 y 3 de marzo de 2022**. La abogada ANA ISABEL VIVAS HERNANDEZ, representante judicial de la señora VERONICA CECILIA PATRON NIETO, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 054, mediante correo electrónico del **30 de marzo de 2022** a las 10:13 - consecutivo 019 a 020 del expediente digital-. Sírvase proveer, Cúcuta 1° de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 610

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las presentes diligencias y conforme lo advertido secretarialmente en constancia que antecede, **se RECHAZA de plano**, el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de VERONICA CECILIA PATRON NIETO, **por no haber sido presentado de manera oportuna**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 322 del C.G.P.

2. Respecto al recurso de reposición, resulta improcedente contra la decisión adoptada en sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 348 y 321 del C.G.P.

Así las cosas, es importante recalcar el deber que le asiste a la profesional del derecho que representa a la gestora, que le corresponde ilustrarse con diligencia, pues sus actuaciones deben atender a un actuar fidedigno y acatador de las disposiciones de ley que regulan la materia.

3. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

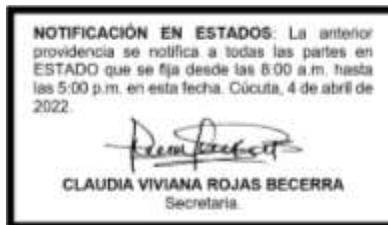
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), **siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 554

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Con relación a la medida cautelar solicitada, se ordena el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa GIQ110, servicio particular, clase: Camioneta, Marca: Hyundai, Línea: Creta, Modelo: 2019, Color: Blanco nieve; Número de motor: G4FGKU314604, número de Chasis: 9BHGB812AKP127496; número de VIN: 9BHGB812AKP127496; CILINDRAJE: 1591 de propiedad del causante DANIEL JAIMES PALACIOS.

2. Por secretaría **REMITIR** comunicación a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, comunicando la orden proferida en precedencia.

3. Ahora bien, dentro del plenario se observa escrito de poder otorgado a la doctora ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES, por parte de IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, quien aduce actuar en calidad de cónyuge sobreviviente del señor DANIEL JAIMES PALACIOS y poder de DANIEL ANDRES JAIMES SANCHEZ como hijo de causante. Como quiera que con la demanda se aportó el registro de matrimonio del causante con la señora Sánchez Lazo y el registro civil de nacimiento de DANIEL, se dispone:

3.1. RECONOCER PERSONERÍA A LA DOCTORA ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES, como apoderada de IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, cónyuge sobreviviente del señor DANIEL JAIMES PALACIOS y de DANIEL ANDRES JAIMES SANCHEZ como hijo de causante.

3.2. RECONOCER a la señora IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, cónyuge sobreviviente del señor DANIEL JAIMES PALACIOS, quien manifestó que OPTA POR GANACIALES.

3.3. RECONOCER la calidad de HEREDERO de DANIEL ANDRES JAIMES SANCHEZ como hijo de causante, quien ACEPTÓ LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

4. En CONOCIMIENTO DE LOS HEREDEROS RECONOCIDOS Y DE LA CÓNYUGE, la respuesta emitida por la DIAN que obra en los consecutivos 21 y 23, en la que se informó:

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210044700
Causante. DANIEL JAIMES PALACIOS
Interesado. CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ

ASUNTO:	TRAMITE DE SUCESION
CAUSANTE:	DANIEL JAIMES PALACIOS
C.C.	13.494.061
CUANTIA:	\$306.817.000
RADICADO:	54001316000220210044700

Cordial Saludo:

En atención a su correo electrónico, mediante el cual informa apertura de la sucesión de la referencia, con todo respeto solicito se dé traslado de la siguiente información a los Herederos y/o apoderado de la sucesión:

- Consultado el RUT de la sucesión ilíquida, a la fecha no se ha realizado la inscripción del heredero administrador de los bienes, quien es la persona responsable de presentar y firmar las declaraciones a que este obligado la sucesión ilíquida.
- Consultada la obligación financiera el formularios de Renta año 2020; dicho formulario fue presentado litográficamente el 22/09/2021 a nombre de **DANIEL JAIMES PALACIOS** C.C. 13.494.061, con posterioridad a la fecha de fallecimiento ocurrida el 24/04/2021, y no por el heredero administrador de los bienes inscrito en el RUT, por tanto, esta vigencia se da como No Presentada, de acuerdo al artículo 580 del E.T.: "d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal."

Así las cosas, no es posible expedir certificación para que se continúe el trámite de la sucesión, por cuanto a la fecha de la presente comunicación, la Sucesión Ilíquida de la causante, no ha cumplido con el deber formal de declarar Renta 2020 (artículo 572 E.T.), por tanto, es indispensable que se proceda a actualizar el RUT de la sucesión mediante agendamiento de cita de manera virtual en la página de la Dian <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/> y posterior al agendamiento de la Cita allegar los documentos soportes al correo electrónico dsi_cucuta-pcontacto@dian.gov.co (Artículo 8. Decreto 1091 de 2020, que modifica el artículo 1.6.1.2.11. del Decreto 1625 de 2016) y posteriormente presentar la corrección de forma voluntaria y firmarla por el Heredero Administrador de los bienes, de acuerdo a la realidad tributaria de la sucesión ilíquida, liquidándose la correspondiente sanción de extemporaneidad, más los intereses a que haya lugar.

Atentamente,



MARTHA CECILIA GOMEZ ARIAS
Gestor III
Grupo Interno de Trabajo Cobranzas

5. REQUERIR a los herederos reconocidos y a la cónyuge sobreviviente, para que informen al despacho, quien asumirá -en calidad de administrador de la herencia -la realización de las diligencias que deben adelantarse ante la DIAN, para lo que se les concede el término máximo de cinco (5) días.

Allegada la comunicación, **LA SECRETARIA** del despacho debe elaborar la comunicación y dirigirla a la DIAN, en el término máximo de tres (3) días, siguientes a su recibo.

6. Igualmente, se **REQUIERE** a los HEREDEROS y CÓNYUGE, para que realicen las diligencias respectivas ante la DIAN, toda vez que se trata de una **carga exclusiva y responsabilidad de los interesados** Para ello, se le remitirá el link del expediente, para que pueda descargar los documentos que requiera y los oficios que se remitieron a estas entidades, con la finalidad ya advertida.

De las diligencias que realice, debe rendir informe y allegar los respectivos soportes, en el término máximo de veinte (20) días.

7. De conformidad con lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el **próximo veintisiete (27) de mayo del año 2022, a partir de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210044700
Causante. DANIEL JAIMES PALACIOS
Interesado. CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ

7.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se utilizará la plataforma de Lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

7.2. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) DÍAS hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

i) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que **tres (3) días antes de la audiencia**, deberán presentar el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iii) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"

iv) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: "(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"

v) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho(...)"Subrayas del Despacho

vi) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210044700
Causante. DANIEL JAIMES PALACIOS
Interesado. CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ

vii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

viii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

8. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

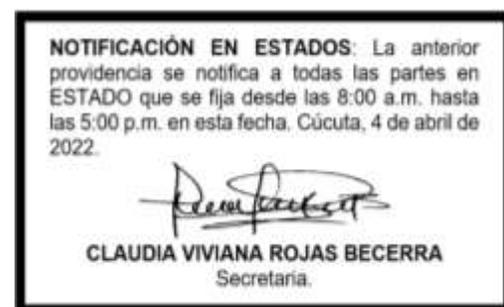
10. La **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, debe remitir copia de esta providencia y el link del expediente a los abogados que representan los intereses de los herederos reconocidos y de la cónyuge sobreviviente (debe revisar demanda y memoriales que obran en los consecutivos 018 y 019, para que pueden descargar los oficios de la DIAN, procedan al cumplimiento de lo aquí ordenado y se enteren de la fecha fijada para la audiencia de inventarios y avalúos.

11. Por la **SECRETARIA DEL DESPACHO**, debe estar vigilante del trámite del proceso, y del cumplimiento de lo aquí dispuesto, de tal manera que el día fijado para la AUDIENCIA, se cuente con los elementos necesarios para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 582

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Téngase por agregado al expediente digital, las pruebas aportadas por el doctor LUIS JESÚS GARCÍA BLANCO, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS ANTONIO SUAREZ MORALES, correspondientes a los siguientes documentales:

1. Acta de difusión de la señora Diocelina Morales De Suarez.
2. Cedula de ciudadanía del señor José Adelio Suarez Ayala.
3. Certificado de defunción del señor José Adelio Suarez Ayala.
4. Certificación de bautizo del señor Luis Antonio Suarez Morales

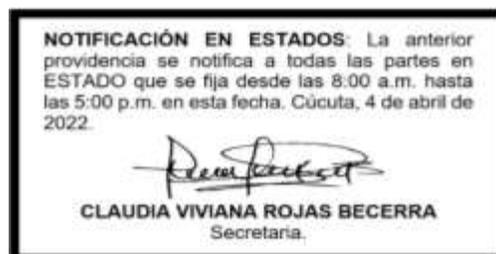
2. Observándose que la Notaria Primera del Círculo de CÚCUTA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y comunicado mediante el oficio No. 90 del 23 de enero, se ordena que por secretaría se REQUIERA nuevamente, para que, en el término improrrogable DIEZ (10) DÍAS remita al presente tramite las documentales antecedentes con las que se sentó el registro civil de nacimiento serial N°720312 NUIP. 15125336 en data 7 de marzo de 1990 perteneciente a LUIS ANTONIO SUAREZ MORALES, nacido el 12 de marzo de 1972. Por Secretaría, procédase de conformidad.

3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 581

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Se tiene por agregado al expediente la certificación bancaria aportada por la parte demandante, correspondiente a la cuenta de ahorros No. 067000055938 del banco Davivienda; por lo anterior, se ordena,

REQUERIR a la Sociedad Minera La Riviera S.A.S, con NIT. 900.857.925-0, para que procedan a consignar en cuenta en la cuenta de ahorros No. 067000055938 del banco Davivienda, la suma correspondiente al 40% del ingreso mensual percibido por el señor WALTER MARTINEZ OMAÑA, previa deducción de ley, en favor de la señora YOHANA PATRICIA SEQUEDA GALVIS, identificada con la C.C. 37.277.395 de Cúcuta y procedan a dar cumplimiento a la orden comunicada mediante el oficio No. 288 de fecha 04 de febrero de 2022.

Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, librar el oficio, adjuntando copia del auto admisorio, de la certificación bancaria y de la presente providencia.

2. Revisado la constancia de notificación del demandado, se advierte que la misma cumple con los requisitos legales dispuestos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se tiene **por notificado al demandado a partir del 1º de marzo de 2022**, por lo que **el término de traslado de diez (10) días venció el 21 de marzo cursante**, sin que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Siendo ello así, corresponde continuar con la etapa probatoria, por lo que el despacho procede a su apertura y decreto de los siguientes documentales que se consideran necesarias para decidir:

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas, los documentos aportados con la demanda y la subsanación que obran en consecutivos 004, 007, 008

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA. Guardo silencio en el término de traslado de la demanda.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001311000220210054500

Demandante. YOHANA PATRICIA SEQUEDA GALVIS en Rep. de los menores J.C. Y A.S. MARTINEZ SEQUEDA

Demandado. WALTER MARTINEZ OMAÑA

3.3.1. Tener como prueba, la certificación emitida por la empresa SOCIEDAD MINERA LA RIVERA S.A.S. sobre los ingresos que percibe WALTER MARTINEZ OMAÑA, Identificado con la C.C. 88.231.154, que obra en el consecutivo 19, la que se pone en conocimiento de la parte actora.

3.3.2. SOLICITAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN, OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y VILLA DEL ROSARIO, para que informen, en término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, respecto de **WALTER MARTINEZ OMAÑA, Identificado con la C.C.88.231.154,** dentro de sus competencias:

→ Si es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz. → Vehículos automotores que figuren a su nombre.

3.3.4. ORDENAR A LA DEMANDANTE, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte: *i)* fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita con sus menores hijos, la menor de edad D.A.V.C., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, indicando cuántas personas habitan el inmueble; *ii)* los soportes de los gastos de víveres de lo que ha corrido el año; *iii)* los soportes de gastos en estudio, con la respectiva certificación del plantel; *iv)* gastos de recreación, y demás erogaciones que demanda la crianza y educación de los niños.

4. Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, elabórense los oficios y remítanse a las entidades requeridas.

Igualmente, por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, concomitante con la notificación por estados, remítase copia digital de esta decisión y el link del expediente a las partes -demandante y demandada y a sus apoderados judiciales, ello con el objetivo que conozcan directamente las actuaciones y respuestas que alleguen las entidades indicadas, así como para que el señor **WALTER MARTINEZ OMAÑA, conozca las pruebas que se recauden y en especial los recibos de los gastos que demanda la educación y crianza de sus hijos.**

5. Vencido el término otorgado, pase el proceso a despacho para dictar **SENTENCIA escrita**, en los términos del último inciso -parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el artículo 278 ibídem.

6. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001311000220210054500

Demandante. YOHANA PATRICIA SEQUEDA GALVIS en Rep. de los menores J.C. Y A.S. MARTINEZ SEQUEDA

Demandado. WALTER MARTINEZ OMAÑA

2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

Rad. 54001316000220210056100

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

Demandante. NAYIBE YANINNE SALAZAR GALVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 572

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Accédase a lo solicitado por la demandante NAYIBE YANINNE SALAZAR GALVIS, a través de su apoderado judicial y por ende se ordena **OFICIAR** a la Registraduría Municipal de Chita Boyacá, para que, en un término no superior a diez (10) días remita al presente tramite, las documentales antecedentes con las que se sentó el registro civil de nacimiento serial N°930908 NUIP.24885422 en data 19 de diciembre de 1996 perteneciente a NAYIBE YANINNE SALAZAR GALVIS, nacida el 8 de septiembre de 1993.

Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, libre el oficio respectivo y lo remita a la entidad requerida.

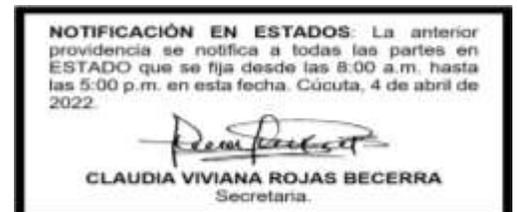
2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 573

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Se pone en conocimiento de la parte demandante la información allegada por el Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, militante en consecutivo 009 del Expediente Digital, quienes indicaron que *“que el señor VICENTICO PARADALEÓN, identificado con la cédula N.º 1.979.957, NO posee ningún vehículo registrado a su nombre en la secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de San José de Cúcuta.”*.

2. Igualmente, en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la DIAN, la aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro y la expedida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario DATRANS.

3. Por último, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, para lo que se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

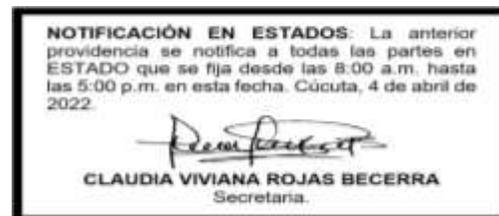
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Por la Auxiliar Judicial del despacho, remitir copia de esta providencia al correo electrónico reportado por el apoderado parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 081

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **JOHANNA PATRICIA PAREDES CORTES**, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

1. Como supuestos fácticos relevantes de la acción se tiene que:

1.1. El día 11 de julio de 1984 en el municipio TARIBA, distrito CARDENAS, estado TACHIRA de la república bolivariana de Venezuela, nació JOHANNA PATRICIA PAREDES CORTES hija de ALIRIO PAREDES MARIN y NOHELIA CORTES GUTIERREZ2.

1.2. Los padres procedieron a inscribir dicho nacimiento en el acta No. 1048 de fecha 31 de Julio del año 1984 de la prefectura del municipio TARIBA, del estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

1.3. La madre de JOHANNA PATRICIA PAREDES CORTES inscribió nuevamente su nacimiento en la NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, el cual quedó registrado bajo el serial No:24762052 de fecha 20 de junio de 1996.

1.4. En los dos registros -colombiano y venezolano- coinciden los datos referentes a la fecha de nacimiento y de sus progenitores, de lo que infiere que no existe duda de que se trata de la misma persona.

1.5 Que para regularizar la inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente, se debe anular el registro civil de nacimiento de la NOTARÍA SEGUNDA de CÚCUTA con indicativo serial No. 24762052 de fecha 20 de junio de 1996.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante proveído calendado **04 de febrero de 2022¹**, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas documentales obrantes en el plenario

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

y como quiera que no existen otras pruebas por recaudar, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En este asunto corresponde al despacho determinar si se encuentran probados los presupuestos sustanciales para ordenar la nulidad del registro de nacimiento de JOHANNA PATRICIA PAREDES CORTES, **con serial 24762052** de la Notaria Segunda de Cúcuta-Norte de Santander, en el que consta que nació el 11 de julio de 1984, inscrita el 20 de junio de 1996, hija de los señores Nohelia Cortes Gutiérrez y Alirio Paredes Marín.

2. El marco jurídico para decidir esta causa, es el siguiente:

2.1. Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que *“(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)”* y *“(…) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (…)”*.

2.2. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.3. En Sentencia C-109 de 1995, la Corte Constitucional frente al alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)”*²

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

2.4. Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

2.5. El artículo 214 del Código Civil consagró que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

De acuerdo a lo anterior, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de alguien que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.

2.6. El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que en el Registro Civil de Nacimiento se debe inscribir el reconocimiento del hijo natural y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-1229 de 2001 indicó que: “(...) *el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento (...)*”³.

En ese mismo Decreto en su artículo 94 establece que el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, realizar la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

Equivalentemente, la regla 97 ibídem consagró que: “(...) *ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)*”.

3. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

🚩 Partida de nacimiento No. 1.048 elevada el **31 de julio de 1984** ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de Táriba, Distrito Cárdenas, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela:

³ Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-488379.

Documental en la que se lee que ante **Luis Amable Méndez Prada**, PRIMERA AUTORIDAD CIVIL DEL MUNICIPIO TARIBA, DISTRITO CÁRDENAS... “(...) *me ha sido presentada a este despacho una niña hembra por la ciudadana **NOHELUA CORTÉS GUTIERREZ**, colombiana, con cedula No. E- 37.814.116 casada, de oficios del hogar(...), que la niña que presenta nació en la Maternidad de esta ciudad el día **once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro**, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana y que es hija de **ALIRIO PAREDES MARÍN**, Colombiano con cédula No. E- 5.561.823”.*

El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-, verificada en la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores –MPPRE-.

🇨🇴 Registro del Nacimiento Colombiano, inscrito ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta N. de S. bajo el serial indicativo No. 24762052 de JOHANNA PATRICIA PAREDES CORTES, de fecha de nacimiento 11 de julio 1.984, inscrito 20 junio 1.996.

3.1. De acuerdo con las documentales aportadas, en el siguiente cuadro se resume lo probado, así:

ACTA DE NACIMIENTO No. 1.478	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON SERIAL 14908913
AUTORIDAD: Luis Amable Méndez Prada, Primera Autoridad Civil Del Municipio Táriba, Distrito Cárdenas del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela	AUTORIDAD: NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
LUGAR DE NACIMIENTO: Maternidad del Municipio de Táriba, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela	LUGAR DE NACIMIENTO: Casa calle 9 No. 3-18 Barrio Doña Ceci - Cúcuta -Norte De Santander. Testigos
INSCRITO: NOHELIA CORTÉS GUTIERREZ	INSCRITO: NOHELIA CORTÉS GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO: 11 DE JULIO DE 1984	FECHA DE NACIMIENTO: 11 DE JULIO DE 1984
MADRE: NOHELIA CORTÉS GUTIERREZ, C.C. 37.814.116 Colombiana	MADRE: NOHELIA CORTÉS GUTIERREZ, C.C. 37.384.116 DE BUCARAMANGA.
PADRE: ALIRIO PAREDES MARIN; C.C. 5.561.826; NACIONALIDAD COLOMBIANO.	PADRE: ALIRIO PAREDES MARIN; C.C. 5.561.826; NACIONALIDAD COLOMBIANO..
FECHA INSCRIPCIÓN: 31 JULIO 1.984	FECHA INSCRIPCION: 20 JUNIO 1996

3.2. Ahora bien, comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia, puede inferirse, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se

registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de JOHANNA PATRICIA puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, así como la fecha en que se inscribió su nacimiento en uno y otra nacionalidad; pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes, inscritos de la misma manera en fechas muy distantes una de la otra y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, del Departamento –Norte de Santander, por cuanto se observa sin dubitación alguna que, la inscripción del nacimiento de la demandante, ante la autoridad colombiana se realizó 12 años después de acontecido su nacimiento y su registro ante la autoridad Venezolana.

Por lo anterior, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en el vecino país de Venezuela, en el que se plasmó que la niña presentada nació en un centro hospitalario, denominado “Maternidad”, no así, el registro civil en Colombia tuvo como base la simple declaración de testigos, con expresión de que nació en la casa ubicada en la calle 9 No. 3-18 Barrio Doña Ceci - Cúcuta -Norte De Santander.

Así lo reseñado, resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, por cuanto su inscripción fue primera en el tiempo, lo que conlleva a concluir que la autoridad Colombiana no tenía competencia para su inscripción, después de transcurridos doce años de acontecido el nacimiento de la pare actora y contrario a ello, el documento suscrito ante el vecino país se elevó a tan solo unos días de su nacimiento.

4. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **JOHANNA PATRICIA PAREDES CORTES**, con indicativo serial No. 24762052, asentado el 20 de junio de 1996 en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**.

Esta comunicación será elaborada y enviada por la AUXILIAR JUDICIAL del Juzgado. Actuación que se remitirá con copia la togada interesada para que realice las gestiones del caso.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la AUXILIAR JUDICIAL del Juzgado.

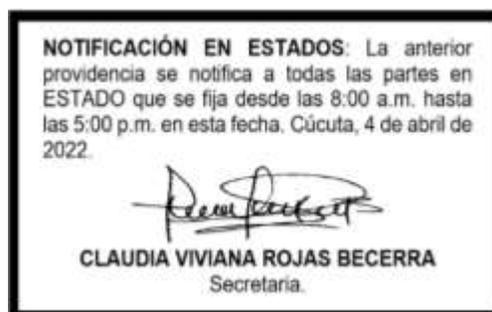
CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.591

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado diez (10) de marzo, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de nulidad de registro civil instaurada por DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ MEDRANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

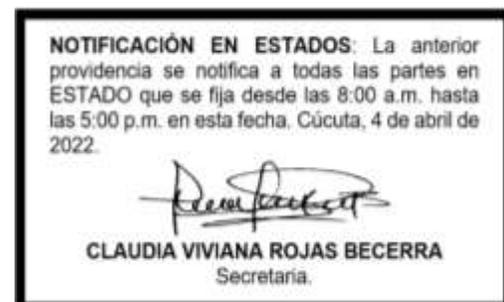
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

Rad.54001316000220220010100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHOY DISOLUCION SOCIEDAD P.

Demandante: MARIA EUGENIA POTES OROZCO

Demandados: herederos determinados KEVIN ANDRÉS, MARIA FERNANDA, DARNEY ARDILA POTES y los herederos indeterminados del Sr. ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.592

San José de Cúcuta, primero (1º) abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado dieciocho (18) de marzo, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de declarativa de unión marital de hecho instaurada por MARIA EUGENIA POTES OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha, Cúcuta, 4 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 601

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Sería del caso aperturar a trámite las presentes diligencias de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, sino fuera porque a ello se opone que, la parte actora teniendo conocimiento de la dirección física donde puede ser citado el demandado calle 19a No. 19-44 del Barrio San José de Cúcuta, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**” (núm. 11 art. 82 del C.G.P).*

Por lo anterior, se hace indispensable que el demandante ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

2. De otro lado, se advierte delantamente que, los hechos expresados en el escrito de demanda no son determinantes tal y como lo requiere el art. 82 del Estatuto General del Proceso, en su Numeral 5to. “...*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*”.

Lo anterior, por cuanto se debe expresar la fecha probable de fecundación, relatando todo cuanto respecta al modo, tiempo y lugar, a efectos de brindar garantías suficientes a la parte pasiva, al momento de ejercer su derecho de defensa, recordando que los estos son los fundamentos fácticos en que se apoyan las pretensiones.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220012400
Demandante. J.D. ZAMBRANO SANCHEZ representado legalmente por STEPHANY JULIETH ZAMBRANO SANCHEZ
Demandado. JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ

garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, **enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictor, en cuanto lo presente.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

Igualmente, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER al doctor ALFONSO SALINAS A. identificado con la C.C. No. 13497458 y T.P. No: 125186 del C.S. de la J. personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante STEFANY JULIETH ZAMBRANO SANCHEZ, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220012400
Demandante. J.D. ZAMBRANO SANCHEZ representado legalmente por STEPHANY JULIETH ZAMBRANO SANCHEZ
Demandado. JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ

SEXO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 605

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, que se trata de un proceso de sucesión de la causante MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO, advierte este Despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento por las siguientes causas:

1.1. Señala el artículo 28 del C.G.P –competencia territorial-que, “(...) 12. *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios (...)*”.

1.2. Dentro del líbello de la demanda, específicamente en el acápite del numeral SEXTO que: “(...) *El último domicilio y asiento principal de los negocios del causante, MARIA EUGENIA SSUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D.) mayor de edad, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.890.806 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), fue la ciudad de **Villa del Rosario** (Norte de Santander). (...)*”; lo que evidentemente refleja que la competencia para conocer esta causa, en forma privativa, son los Juzgados Promiscuos de Familia del circuito judicial de Los Patios, por pertenecer el municipio de Villa del Rosario a dicha circunscripción.

2. Así las cosas, se concluye, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la demanda de la referencia, por lo que se procederá al rechazo de la misma y se dispondrá su remisión al juzgado en mención que corresponda en reparto, para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER,** conforme lo anotado en la parte considerativa.

Rad.54001316000220220012800

Sucesión Intestada

Demandante: GUILLERMO SUAREZ SALCEDO, CARMEN CECILIA SUAREZ SALCEDO

Causante. MARIA EUGENIA SUARE SALCEDO.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

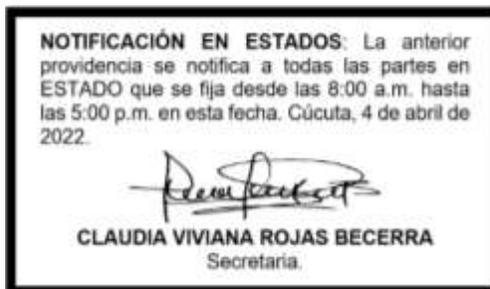
CUARTO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANGEL ALEJANDRO VELASQUEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener “CANCELACIÓN” DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito al serial No. 20881863 de la Registraduría del Municipio de Los Patios - Norte de Santander.

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. En primer lugar, frente a la pretensión de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 20881863 de la Registraduría del Municipio de Los Patios - Norte de Santander, resulta obligado que se precise, cuál es la acción que realmente pretende entablar, toda vez que, que **La cancelación y la nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles: *i)* La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país; *ii)* mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

2. Por otra parte, no se indicó la causal por la que se pretende obtener la nulidad del registro civil de nacimiento del demandante. Recuérdese, que las causales de nulidad son establecidas en el artículo 104 de la Ley 1260 de 1970, veamos:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

3. Una vez verificados las pruebas documentales anexadas, se allegó por la parte actora el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON INDICATIVO SERIAL 20881863, del que se puede extraer que ANGEL ALEJANDRO VELASQUEZ VARGAS nació el 02 de enero de 1994 y su inscripción se efectuó el 09 de diciembre de 1994, con declaración de testigos. En consecuencia, deberá allegar el documento antecedente de dicho registro.

4. Lo solicitado en el numeral 3ro, se requiere en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso**, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

5. Por último, se observa que el poder conferido al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA por parte de ANGEL ALEJANDRO VELASQUEZ VARGAS, fue otorgado para dar inicio y llevar al término proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No: 23259085 y **en las pretensiones de la demanda se hace alusión a un número de serial totalmente diferente (20881863)**, por lo que deberá realizar las correcciones respectivas, para su consecuente reconocimiento de personería.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se presentó demanda, por la que se pretende la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6823208 del señor **EDWIN HURTADO MARTÍNEZ**, expedido por la Primera Cúcuta del Círculo de Cúcuta, con fundamento en el Decreto 1260 de 1970.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que el asunto se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **EDWIN HURTADO MARTÍNEZ**, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -**PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

i) Acta de nacimiento No. 204 de **EDWIN HURTADO MARTINEZ**, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Juan de Ureña -Distrito Pedro María Ureña -Estado de Táchira -Venezuela, del 28 de junio de 1982, donde consta que nació el 11 de mayo de 1982. Hijo de **ELSA MARTINEZ DE HURTADO** e **ISMAEL HUTADO**. Con el respectivo apostille, que fue verificado.

ii) Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 6823208 del 11 de junio de 1982, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander, en el que consta que **EDWIN HURTADO MARTINEZ**, nació el 11 de mayo de 1982. Hijo de **ELSA MARTINEZ** con cédula 23.507.820, colombiana e **ISMAEL HURTADO MEDINA**, con cédula 13.221.508, colombiano.

iii) Certificación de nacimiento del Jefe del Dpto. de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital II "DR. SAMUEL DARÍO MALDONADO" REGISTROS DE ESTADÍSTICAS DE SALUD DISTRITO No. 3 SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA en el que se hace constar el nacimiento de EDWIN el 11 de mayo de 1982, hijo de ELSA MARTÍNEZ DE HURTADO en la Mediatadura Rural Ureña.

iv) Copia del Documento de identidad correspondiente a la cédula de ciudadanía colombiana de EDWIN HURTADO MARTINEZ.

CUARTO. REQUERIR a la Notaria Primera de Cúcuta, para que, en un término que no supere los DIEZ (10) DÍAS remita al presente trámite las documentales antecedentes con las que se sentó el registro civil de nacimiento serial N° 6823208 perteneciente a EDWIN HURTADO MARTÍNEZ, nacido el 11 de mayo de 1982.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior y considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, vencido el término anterior, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir **sentencia anticipada de forma escrita**.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES portador de la T.P. N° 178643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

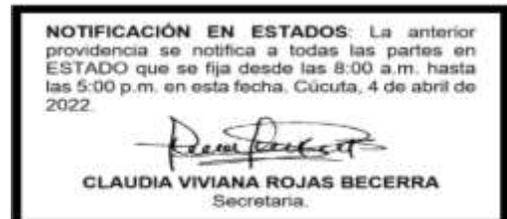
OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.
2. Dentro del escrito de la demanda no se identifica y/o relaciona el acápite de las pruebas documentales. Se evidencia un anuncio de diferentes documentos aportados después de reseñada la pretensión quinta. Por lo anterior, se le requiere para que organice el escrito de demanda, relacionando en él, lo contemplado en el numeral 6 del art. 82 del C.G. del P. “6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*”.
3. La parte actora proclamó la acción de cesación de efectos civiles, indicando la estructuración de las causales 1ra y 3ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la indicación consistente en los hechos SEGUNDO Y CUARTO, lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el tratadista Jorge Parra Benítez, quien indicó: “(...) *La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse*

que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)”1.

4. Frente a la petición de alimentos, debe tener en cuenta la demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente- se requiere acreditar (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida ni se indicó cuál es la capacidad económica de la parte demandada y tampoco la necesidad de los alimentantes.

5. En cuanto a la petición de los testimonios, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, no se suple indicando “*Los hechos constitutivos de causales de divorcio y los demás hechos mencionados en la demanda*”, ya que la citada normatividad exige “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCER. RECONOCER personería para actuar, al abogado CESAR JESÚS CORZO LABRADOR, identificado con C.C. 13440468 y T.P. 58841 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado por LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad.54001316000220220013200
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
Demandante: LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ
Demandado: JARRINSON SMITK VALENCIA PAÑARANDA

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

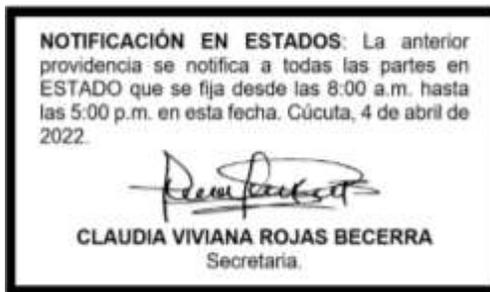
SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial, carece de competencia para avocar el asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó la cuantía, en \$53'994.187,5= que corresponde al valor del siguiente bien relicto:

“... una casa para habitación y negocio, situada en la avenida sexta (6ª.) entre calle quinta (5 a) y sexta (6a), marcada en una de sus cuatro puertas de entrada con el número 5-42 del plan urbano de Cúcuta, distinguida en el catastro nacional con el No. 6044, con una extensión superficial de novecientos setenta y ocho metros con cuarenta y seis centímetros (978.46 M2), compuesta de cocina, corredor, sala, pieza para dormitorio y pieza para negocio, con servicios de agua y luz con contadores propios y extenso solar y alindado así: NORTE: con terreno de propiedad del Municipio de Cúcuta, ORIENTE: con la Avenida(6ª); SUR: con propiedades de LUIS ANTONIO RIVERA, antes, hoy de CARLOS ROJAS y OCCIDENTE: con la cárcel del circuito de Cúcuta, ubicado en la avenida 6 calle 5 y 6 No. 5-42 de la ciudad de CÚCUTA.”

1.2 Para la determinación de la cuantía, el numeral 5 del art 26 del C.G.P., establece: **“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”**.

1.3. Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen:

ARTÍCULO 18. Son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia “(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios(...)”.

ARTÍCULO 21. Son de competencia de los jueces de familia, en primera instancia, entre otros “(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios(...)”.

1.4. El artículo 25 ibídem, dispone “(...) son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son **de menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Rad.540013160002202200134000
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Dte. LUZ MARINA ARENAS ALVAREZ
Causante: ROSSA EMMA ALVAREZ

Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será vigente al momento de la presentación de la demanda(...)"

1.5. El salario mínimo legal vigente para el año 2022 año en que se presenta la demanda asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

2. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. En consecuencia, se procederá el rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto de Cúcuta, para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art 90. Del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto.

SEGUNDO.REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto –Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

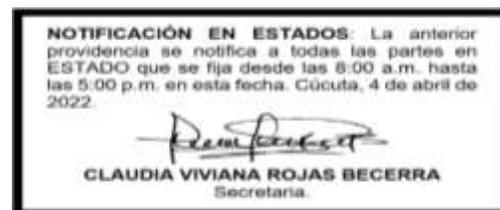
TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

CUARTO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional".